

## **TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** La presente Ley regula todo lo relativo a la organización, administración, supervisión y vigilancia de los procesos electorales.

**ARTÍCULO 2.-** El proceso electoral es el conjunto de actos y actuaciones establecidos en la presente Ley, realizados en forma sucesiva por el ente rector del Poder Electoral y sus organismos electorales subalternos que tiene como objeto la elección de las o los titulares de los cargos de elección popular del país.

**ARTÍCULO 3.-** El proceso electoral se rige por los principios de confiabilidad, transparencia, imparcialidad, celeridad y eficiencia, participación ciudadana, personalización del sufragio y representación proporcional.

**ARTÍCULO 4.-** El sufragio es un derecho y se ejerce mediante votaciones libres, universales, directas y secretas.

**ARTÍCULO 5.-** La Fuerza Armada Nacional, bajo la supervisión del Poder Electoral, será la encargada de resguardar el orden público en el proceso electoral, la seguridad de las electoras o los electores, así como también, del resguardo y custodia del material e instrumentos electorales.

## **TÍTULO II DEL SISTEMA ELECTORAL**

**ARTÍCULO 6.-** El sistema electoral aplicable a las elecciones que regula la presente Ley garantizará el principio de la personalización del sufragio y la representación proporcional.

**ARTÍCULO 7.-** En cada estado, distrito metropolitano, municipio o parroquia, el sesenta por ciento (60%) de los cargos de elección popular para cuerpos deliberantes serán elegidos en circunscripciones nominales, según el principio de personalización, y el cuarenta por ciento (40%) se elegirá por lista, según el principio de la representación proporcional.

**ARTÍCULO 8.-** Para integrar los consejos legislativos de los estados se elegirá el número de diputados que resulte de la aplicación de la siguiente escala:

Hasta 700.000 habitantes: 7 diputados.

De 700.001 a 1.000.000 habitantes: 9 diputados.

De 1.000.001 a 1.300.000 habitantes: 11 diputados.

De 1.300.001 a 1.600.000 habitantes: 13 diputados.

De 1.600.001 y más habitantes: 15 diputados.

**ARTÍCULO 9.-** Para integrar los concejos municipales, se elegirá el número de concejales de conformidad con la siguiente escala:

Hasta 15.000 habitantes: 5 concejales

De 15.001 a 100.000 habitantes: 7 concejales

De 100.001 a 300.000 habitantes: 9 concejales

De 300.001 a 600.000 habitantes: 11 concejales

De 600.001 y más habitantes: 13 concejales

**ARTÍCULO 10.-** A los fines de garantizar el principio de la personalización del sufragio y la representación proporcional para los cuerpos deliberantes, todas las organizaciones con fines políticos y los Grupos de Electoras y Electores deberán postular por Lista para poder adjudicarles los cargos por la vía nominal.

**ARTÍCULO 11.-** La electora o el elector tienen derecho a votar por tantos candidatas y candidatos como cargos nominales corresponda elegir en cada circunscripción electoral y, además, por una (1) de las listas postuladas por las organizaciones con fines políticos, grupo de electoras o de electores e iniciativa propia.

**ARTÍCULO 12.-** Se considera que existe una alianza a los efectos de esta Ley, cuando dos (2) o más organizaciones con fines políticos o Grupos de Electoras y Electores presenten idénticas postulaciones. Si se trata de la elección de órganos deliberantes, las postulaciones serán idénticas cuando estén conformadas por las mismas personas, en el mismo orden y número.

Sólo en el caso de las alianzas se sumarán los votos de las candidatas y los candidatos postuladas o postulados por diversas organizaciones con fines políticos y Grupo de Electoras y Electores en la circunscripción correspondiente.

**ARTÍCULO 13.-** Se considerará como población de la República y sus diversas circunscripciones electorales, la que indique el último censo nacional de población con las variaciones estimadas oficialmente por los organismos competentes, una vez aprobado por la Asamblea Nacional.

**ARTÍCULO 14.-** Las o los representantes al Parlamento Latinoamericano y sus respectivos suplentes y las o los representantes al Parlamento Andino y sus respectivos suplentes se elegirán de acuerdo con el número previsto en los correspondientes tratados internacionales.

**ARTÍCULO 15.-** Para la elección de cargos de elección popular, tanto ejecutivos como de cuerpos deliberantes por la Lista, la circunscripción estará comprendida por el ámbito territorial de su actuación, sea nacional, regional, distrito metropolitano, municipal o parroquial.

**ARTÍCULO 16.-** Para la elección de los cargos nominales a los cuerpos deliberantes, el Consejo Nacional Electoral conformará circunscripciones electorales que se regirán por los lineamientos siguientes:

1. Para la elección de cargos nacionales, regionales estadales la circunscripción electoral estará conformada por un (1) municipio o agrupación de municipios contiguos y continuos. En ningún caso se dividirá un (1) municipio a los fines de conformar circunscripciones electorales.
2. Para la elección de cargos de elección popular del distrito metropolitano o municipal la circunscripción electoral estará conformada por una (1) parroquia o agrupación de parroquias contiguas y continuas. En ningún caso se dividirá una (1) parroquia a los fines de conformar circunscripciones electorales.

3. Para la conformación de las circunscripciones electorales, se determinará un índice poblacional. A tales fines se establecerá la población estimada en cada estado, distrito metropolitano, municipio o parroquia de conformidad con lo establecido en la presente Ley. Dicha población estimada se dividirá entre el número de cargos a elegir nominalmente, la cifra resultante será el índice de la población correspondiente.
4. A los fines de que en cada estado, distrito metropolitano o municipio los cargos nominales a elegir se correspondan con los índices poblacionales establecidos para la conformación de las circunscripciones electorales, se podrán agrupar municipios o parroquias contiguas y continuas, hasta alcanzar el índice correspondiente o múltiplo de éste. De conformidad con lo establecido en la presente Ley, el Consejo Nacional Electoral establecerá las circunscripciones electorales, aplicando con la mayor precisión posible los índices poblacionales.
5. Cuando se conformen circunscripciones electorales cuya población sea equivalente a más de un (1) cargo nominal, según el índice descrito, en caso de haber un excedente poblacional que rebase el número de cargos a elegir en el estado o municipio, no se alterará el número de cargos nominales.

**ARTÍCULO 17.-** La formula de adjudicación a los fines de la determinación de la representación proporcional en los cargos de los cuerpos deliberantes, será la Formula de Hond`t.

**ARTÍCULO 18.-** En los casos en que una candidata o un candidato postulado en dos (2) listas no idénticas aparezca favorecida o favorecido en ambas, se declarará elegida o elegido y será proclamada o proclamado en aquella donde hubiera obtenido la mayor votación. Si hubiere empate se le adjudicará a la lista que la haya o lo haya postulado primero.

**ARTÍCULO 19.-** Cuando resultaren iguales dos (2) o más cocientes en dos (2) listas no idénticas en concurrencia por el último cargo por proveer, se dará preferencia a aquella organización con fines políticos o Grupo de Electoras y Electores que haya obtenido el mayor número de votos y en caso de empate se decidirá por la o el que haya sido postulada o postulado primero.

**ARTÍCULO 20.-** En los casos en que una candidata o candidato resulte electa o electo por la vía nominal y simultáneamente también lo resulte en la lista, se procederá de la manera siguiente:

1. Si una candidata o candidato es elegida o elegido por la vía nominal y está simultáneamente ubicada o ubicado en un puesto asignado a la Lista, prevalece la adjudicación al cargo nominal y la Lista se correrá hasta la posición inmediatamente siguiente.
2. Si la siguiente candidata o candidato de la Lista ha sido electa o electo nominalmente se debe avanzar a la siguiente candidata o candidato de la Lista y así sucesivamente.
3. En caso que los cargos queden disponibles se adjudicarán a las otras Listas.

**ARTÍCULO 21.-** Cuando el número de postuladas o postulados sea menor que el número de cargos obtenidos por la vía proporcional, se deberá adjudicar los cargos hasta el número que tuviere la Lista. Si quedaren cargos, se adjudicarán a las otras Listas.

**ARTÍCULO 22.-** En los casos de alianzas electorales para la elección nominal, el candidata o candidato elegida o elegido se le adjudicará a la organización con fines políticos, Grupos de Electoras y Electores e iniciativa propia de la alianza que haya obtenido mayor votación en la respectiva circunscripción y en caso de empate, a la organización que lo haya o la haya postulado primero.

### **TÍTULO III DE LA CONVOCATORIA**

**ARTÍCULO 23.-** El Consejo Nacional Electoral realizará, con por lo menos ocho (8) meses de anticipación, la convocatoria para la elección de los cargos de elección popular. Dicha convocatoria se efectuará en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, sin menoscabo de su publicación en otros medios de información masivos y eficaces.

En el acto de la convocatoria, el Consejo Nacional Electoral fijará la fecha de la elección e igualmente publicará el Cronograma Electoral del respectivo proceso electoral, el cual deberá establecer las etapas, actos y actuaciones que deberán ser cumplidas, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

**ARTÍCULO 24.-** Una vez convocada una elección, el Consejo Nacional Electoral sólo podrá modificar el Cronograma Electoral respecto a etapas, actos y actuaciones en los cuales no se afecte los derechos de los o las particulares, así como tampoco, los lapsos de los procedimientos establecidos en la presente Ley.

### **TÍTULO IV DEL REGISTRO ELECTORAL CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 25.-** Todas las venezolanas y los venezolanos, mayores de dieciocho (18) años, podrán inscribirse en el Registro Electoral, correspondiente a su lugar de residencia.

**ARTÍCULO 26.-** Todas las venezolanas y venezolanos mayores de dieciocho (18) años, no sujetas o sujetos a sentencia definitivamente firme o a interdicción civil, ni a condena penal que conlleve consigo inhabilitación política, que se encuentren debidamente inscritas o inscritos en el Registro Electoral, son electoras y electores y tendrán derecho a votar en las elecciones reguladas en esta Ley.

**ARTÍCULO 27.-** Las venezolanas y venezolanos mayores de dieciocho años (18) años de edad que se encuentren debidamente inscrito en el Registro Electoral Permanente tienen derecho a ejercer su derecho al sufragio en los procesos electorales para elegir a las o los titulares de todos los cargos de elección popular del país.

Las extranjeras y los extranjeros con más de diez (10) años de residencia en la República, mayores de dieciocho años (18) años de edad, con más de diez (10) años de residencia en el país, no sujetos o sujetas a interdicción civil o inhabilitación política y que estén inscritos o inscritas en el Registro Electoral, podrán ejercer su derecho al voto en los procesos electorales para elegir a las o los titulares de los cargos de elección popular a nivel regional o municipal.

**ARTÍCULO 28.-** El Registro Electoral contendrá la inscripción de todos las ciudadanas y ciudadanos que conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y a las leyes, pueden ejercer el derecho al sufragio.

**ARTÍCULO 29.-** El Registro Electoral es de carácter público, permanente y continuo, tanto para su inscripción como para su actualización.

**ARTÍCULO 30.-** En el Registro Electoral se hará constar:

- 1.- Nombres, apellidos, sexo, fecha de nacimiento, nacionalidad y el número de la cédula de identidad de la electora o el elector;
- 2.- La indicación de si la electora o el elector sabe leer y escribir;
- 3.- El lugar de su residencia;
- 4.- Información biométrica u otra de carácter biológico que permita identificar a la electora o elector;
- 5.- El Centro de Votación en el cual sufraga la electora o elector;
- 6.- Si tiene alguna discapacidad física y o necesidad especial.
- 7.- Cualquier otro dato que establezca el Consejo Nacional Electoral.

**ARTÍCULO 31.-** Para todos los efectos del proceso electoral, se considerará como prueba fidedigna del lugar de residencia, la que hubiese indicado la propia electora o elector en su información ante funcionaria o funcionario electoral, en la oportunidad de realizar su inscripción o actualización.

## **CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN, FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO ELECTORAL**

**ARTÍCULO 32.-** De conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes, corresponde al Consejo Nacional Electoral, a la Comisión de Registro Civil y Electoral y a la Oficina Nacional de Registro Electoral, la administración del Registro Electoral.

**ARTÍCULO 33.-** El Consejo Nacional Electoral publicará mensualmente en la Gaceta Electoral, el Registro Electoral con la indicación de los siguientes aspectos:

- 1.- Número de inscripciones;
- 2.- Número de actualizaciones;
- 3.- Datos de identificación de las electoras y electores inscritas o inscritos;
- 4.- Cédula de Identidad de las electoras y electores que hubiesen efectuado la actualización de sus datos en el Registro Electoral.

**ARTÍCULO 34.-** La inscripción y actualización de las electoras y electores en el Registro Electoral se hará por ante los Centros de Inscripción y Actualización del Registro Electoral. La Oficina Nacional de Registro Electoral propondrá a la Comisión de Registro Civil y Electoral, los lugares en los cuales funcionarán dichos Centros.

**ARTÍCULO 35.-** La Comisión de Registro Civil y Electoral remitirá para la aprobación del Consejo Nacional Electoral, la indicación de los lugares en los cuales funcionarán los Centros de Inscripción y Actualización.

Además de los Centros de Inscripción y Actualización permanentes, el Consejo Nacional Electoral podrá autorizar el funcionamiento de los Centros de Inscripción y Actualización móviles, atendiendo a las necesidades que se presenten y con el objeto de promover la participación de las ciudadanas y ciudadanos.

**ARTÍCULO 36.-** La aprobación de los lugares en los cuales funcionarán los Centros de Inscripción y Actualización, así como la aprobación de Centros Móviles deberán ser hechos del conocimiento público mediante publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, sin menoscabo de su publicación en cualquier otro medio idóneo de publicidad.

**ARTÍCULO 37.-** Los Centros de Inscripción y Actualización de Registro Electoral funcionarán con las o los Agentes de Inscripción y Actualización.

**ARTÍCULO 38.-** Los requisitos para ser Agente de Inscripción y Actualización son los siguientes:

1. Ser venezolana o venezolano por nacimiento;
2. Ser mayor de edad y estar inscrita o inscrito en el Registro Electoral;
3. Grado de instrucción no inferior al de estudiante universitaria o universitario o técnico superior universitario;
4. Poseer conocimientos en la operación de computadores;
5. Ser residente de la comunidad en la cual desempeñará sus funciones;
6. No poseer afiliación política alguna.

**ARTÍCULO 39.-** Las o los Agentes de Inscripción y Actualización cumplirán las siguientes funciones:

1. Verificar que la electora o elector, al momento de su inscripción o actualización, es el titular de la Cédula de Identidad que presenta a tales fines;
2. Registrar adecuadamente y correctamente los datos requeridos para realizar la solicitud de inscripción o actualización en el Registro Electoral;
3. Entregar a la electora o al elector la constancia de su actualización o inscripción;
4. Remitir a la Oficina Nacional de Registro Electoral, los documentos administrativos concernientes a las solicitudes de inscripciones y actualizaciones de las o los electores, tanto en el ámbito nacional como electoral.
5. Las demás funciones que le correspondan conforme a la ley.

**ARTÍCULO 40.-** El proceso de inscripción y actualización en el Registro Electoral se efectuará de manera automatizada.

**ARTÍCULO 41.-** El Consejo Nacional Electoral emitirá el Reglamento correspondiente en el cual se regule el procedimiento para que las ciudadanas y los ciudadanos realicen su inscripción o actualización en el Registro Electoral.

### **CAPÍTULO III DE LA IMPUGNACIÓN DEL REGISTRO ELECTORAL**

**ARTÍCULO 42.-** La impugnación del Registro Electoral podrá ser intentada por la electora o elector interesada o interesado en cualquier momento.

En caso de impugnación del Registro Electoral que será utilizado en un proceso electoral determinado, la misma se efectuará con base en el procedimiento previsto en el Capítulo siguiente.

**ARTÍCULO 43.-** El recurso de impugnación de Registro Electoral deberá ser interpuesto por ante la Comisión de Registro Civil y Electoral o en todo caso, por ante la Oficina Regional Electoral de la entidad correspondiente o por ante los Centros de Inscripción o Actualización aprobados por el Consejo Nacional Electoral, los cuales deberán remitirlo a aquella en un lapso no mayor de veinticuatro (24) horas.

La no remisión oportuna será considerada falta grave de las obligaciones de la funcionaria o funcionario electoral correspondiente.

**ARTÍCULO 44.-** El escrito contentivo del recurso de impugnación del Registro Electoral deberá contener:

1. La identificación de la o del recurrente y, en su caso, de la persona que actúe como su representante, con expresión de los nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad y número de la cédula de identidad, así como del carácter con que actúa;
2. Especificación de la impugnación planteada, con claro razonamiento de los vicios.
3. Los pedimentos correspondientes;
4. La dirección del lugar donde se harán las notificaciones pertinentes;
5. Referencia a los anexos que se acompañan, si tal es el caso; y,
6. La firma de las o los interesados o de sus representantes.

El incumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo, conllevará a la declaratoria de inadmisibilidad del recurso interpuesto.

**ARTÍCULO 45.-** Recibido el recurso, la Comisión de Registro Civil y Electoral procederá a verificar su admisión, en cuyo caso emitirá el auto correspondiente, el cual será publicado en la Gaceta Electoral, a los fines de que las interesadas o los interesados, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, promuevan alegatos y pruebas.

**ARTÍCULO 46.-** Vencido el lapso para presentar alegatos y pruebas, la Comisión de Registro Civil y Electoral resolverá dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes.

**ARTÍCULO 47.-** Contra los actos, actuaciones y abstenciones en materia de impugnación del Registro Electoral originados por la Comisión de Registro Civil y Electoral, las o los interesados podrán optar por interponer ante el Consejo Nacional Electoral el Recurso Jerárquico Electoral previsto en la presente Ley o por ejercer directamente el Recurso Contencioso Electoral ante los órganos judiciales competentes de la jurisdicción contencioso electoral.

#### **CAPÍTULO IV DEL REGISTRO ELECTORAL PARA LOS PROCESOS ELECTORALES Y DE SU IMPUGNACIÓN**

**ARTÍCULO 48.-** A los efectos de la celebración de un (1) proceso electoral, se tomará en cuenta como Registro Preliminar, el Registro Electoral publicado el mes anterior a la convocatoria de dicho proceso.

**ARTÍCULO 49.-** El Consejo Nacional publicará en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela y en cualquier otro medio de información idóneo y eficaz, el Registro Electoral Preliminar de electoras y electores que podrán participar en el correspondiente proceso electoral.

Dicha publicación deberá indicar:

1. Nombres, Apellidos y Cédula de Identidad de las electoras y los electores;
2. El Centro de Votación en el cual sufraga cada electora o elector;
3. Entidad, Municipio y Parroquia en la cual sufraga cada electora o elector.

**ARTÍCULO 50.-** El Consejo Nacional Electoral entregará a las organizaciones con fines políticos, Grupo de Electoras y Electores y candidatas y candidatos postuladas o postulados por iniciativa propia que así lo soliciten, copia del Registro Electoral Preliminar con las indicaciones a que hace referencia el artículo anterior.

**ARTÍCULO 51.-** Publicado el Registro Electoral Preliminar, cualquier electora o elector tendrá derecho a interponer, dentro de los treinta días (30) días hábiles siguientes, Recurso de Impugnación a fin de que se incorpore en dicho Registro, conforme lo establecido en la presente Ley. Asimismo, cualquier interesada o interesado podrá ejercer recurso a fin de que se excluyan electoras y electores fallecidas o fallecidos, los inscritas o inscritos más de una (1) vez, los que se encuentren dentro de las inhabilidades establecidas en la ley y las migraciones fraudulentas de electoras y electores.

**ARTÍCULO 52.-** El Recurso de Impugnación del Registro Electoral Preliminar deberá ser interpuesto por ante la Comisión de Registro Civil y Electoral o en todo caso, por ante la Oficina Regional Electoral de la entidad correspondiente, la cual deberá remitirlo a aquella en un lapso no mayor de veinticuatro (24) horas.

La no remisión oportuna será considerada falta grave de las obligaciones de la funcionaria o del funcionario electoral correspondiente.

**ARTÍCULO 53.-** El escrito contentivo del Recurso de Impugnación del Registro Electoral deberá contener:

1. La identificación de la o del recurrente y, en su caso, de la persona que actúe como su representante, con expresión de los nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad y número de la cédula de identidad, así como del carácter con que actúa;
2. El Organismo al cual esta dirigido.
3. Los hechos, razones y pedimentos correspondientes, expresando con toda claridad la materia objeto de la solicitud.
4. La dirección del lugar donde se harán las notificaciones pertinentes;
5. Referencia a los anexos que se acompañan, si tal es el caso; y,
6. La firma de las interesadas o los interesados o de sus representantes.

El incumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo conllevará a la declaratoria de inadmisibilidad del recurso interpuesto.

**ARTÍCULO 54.-** Recibido el recurso, la Comisión de Registro Civil y Electoral procederá a verificar su admisión, en cuyo caso emitirá el auto correspondiente, el cual será publicado en la Gaceta Electoral, a los fines de que las interesadas o interesados, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, promuevan alegatos y pruebas.

**ARTÍCULO 55.-** Vencido el lapso para presentar alegatos y pruebas, la Comisión de Registro Civil y Electoral resolverá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes.

**ARTÍCULO 56.-** La Comisión de Registro Civil y Electoral podrá designar comisiones especiales de sustanciación con relación a impugnaciones por traslado irregular y masivo de electoras y electores.

En el caso de impugnaciones por razones de traslado masivo e irregular de electoras y electores, la Oficina Nacional de Registro Electoral podrá proponer a la Comisión de Registro Civil y Electoral para su aprobación, la realización de trabajos de campo a los fines de verificar la ubicación física de las electoras y los electores.

El procedimiento para la realización de los trabajos de campo será establecido mediante Reglamento que a tal efecto dicte el Consejo Nacional Electoral.

**ARTÍCULO 57.-** El Registro Electoral Preliminar depurado y actualizado constituirá el Registro Electoral Definitivo, sobre el cual no podrá ejercerse impugnación alguna y el cual contendrá las electores y electoras que tendrán derecho a sufragar en el proceso electoral convocado.

El Registro Electoral Definitivo deberá ser publicado la Gaceta Electoral y en cualquier otro medio de información idóneo y eficaz, con por lo menos cinco (5) meses de anticipación al acto de votación.

## **TÍTULO V DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES SUBALTERNOS CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 58.-** Los organismos electorales subalternos de la Junta Nacional Electoral son:

1. Las Juntas Regionales Electorales;
2. Las Juntas Metropolitanas Electorales;
3. Las Juntas Municipales Electorales;
4. Las Juntas Parroquiales Electorales;
5. Las Mesas Electorales.

**ARTÍCULO 59.-** Los organismos electorales subalternos asumen en la jurisdicción correspondiente, la ejecución y vigilancia de los procesos electorales.

**ARTÍCULO 60.-** Los organismos electorales subalternos tienen carácter temporal y se constituyen para la celebración de los procesos electorales que se produzcan en el año calendario de su activación, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

**ARTÍCULO 61.-** Los organismos electorales subalternos estarán conformados por al menos cinco (5) integrantes y una secretaria o un secretario.

El Consejo Nacional Electoral, previa propuesta presentada por la Junta Nacional Electoral, determinará el número de miembros e integración de los organismos electorales subalternos y publicará en la Gaceta Electoral la Resolución que emita al respecto.

**ARTÍCULO 62.-** Las o los integrantes de los organismos electorales subalternos no podrán postularse a cargos de elección popular mientras estén en el ejercicio de sus funciones.

**ARTÍCULO 63.-** Todas las instituciones públicas y privadas, están obligadas a facilitar la participación de las electoras y los electores que hubiesen sido seleccionados para integrar los organismos electorales subalternos, otorgándoles los correspondientes permisos remunerados que sean necesarios para que puedan recibir la formación e instrucción necesaria para el desempeño de sus funciones electorales, así como también, para el cumplimiento de las mismas.

En ningún caso las y los patronos, públicos y privados, podrán descontar el día o las horas en los cuales las trabajadoras y los trabajadores o funcionarias y funcionarios reciban el adiestramiento y la formación, así como también, en los cuales desempeñen funciones electorales.

**ARTÍCULO 64.-** La Junta Nacional Electoral proveerá los medios necesarios para el cabal cumplimiento de las obligaciones que le estén encomendadas a los miembros, secretarias o secretarios de sus organismos electorales subalternos previstos en esta Ley.

Así mismo, el Consejo Nacional Electoral podrá otorgar incentivos a los miembros, secretarias o secretarios de los organismos electorales subalternos de la Junta Nacional Electoral por el cumplimiento de sus funciones.

## **CAPÍTULO II DE LA SELECCIÓN DE LOS O LAS INTEGRANTES DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES SUBALTERNOS**

**ARTÍCULO 65.-** Las o los integrantes de los organismos electorales subalternos serán electoras y electores y deberán estar inscritas o inscritos para votar en el estado, distrito metropolitano, municipio y parroquia que corresponda al organismo electoral al cual se adscriben.

**ARTÍCULO 66.-** La selección de las o los integrantes de los organismos electorales subalternos se hará mediante sorteo público, en forma automatizada, al menos treinta (30) días de la publicación Registro Electoral Definitivo a ser utilizado en un determinado proceso electoral.

En dicho sorteo se determinarán las o los integrantes que detentarán el cargo de Presidenta o Presidente y Secretaria o Secretario.

**ARTÍCULO 67.-** El sorteo público lo hará la Junta Nacional Electoral a través de las Oficinas Regionales Electorales de las entidades federales del país.

**ARTÍCULO 68.-** Para la realización del sorteo público de selección a los o los integrantes de los organismos electorales subalternos, previamente la Junta Nacional Electoral deberá elaborar las listas o los listados de elegibles.

**ARTÍCULO 69.-** Para la elaboración de las o los listados de elegibles, la Junta Nacional Electoral, a través de las Oficinas Regionales Electorales, requerirá a las instituciones y organismos públicos y privados, las listas o listados de las o los profesionales y estudiantes universitarios.

La solicitud de las listas o los listados de elegibles podrá ser requerido en cualquier oportunidad.

**ARTÍCULO 70.-** Recibidos las listas o los listados, la Junta Nacional Electoral sin efectuar ninguna actuación o trámite adicional, los remitirá a la Comisión de Registro Civil y Electoral,

a los fines de su revisión y depuración, para lo cual lo confrontará con el Registro Definitivo a ser utilizado en un determinado proceso electoral.

**ARTÍCULO 71.-** Revisados y depurados las listas o los listados de elegibles, la Junta Nacional Electoral los remitirá a las respectivas Oficinas Regionales Electorales, a los fines de efectuar el sorteo público de los o las integrantes de los organismos electorales subalternos.

**ARTÍCULO 72.-** El procedimiento que será utilizado para la obtención de las listas o de los listados de elegibles por la Junta Nacional Electoral, así como para realizar el sorteo público para escoger a las o los integrantes de los organismos electorales subalternos, será establecido por el Consejo Nacional Electoral en el reglamento que dicte a tal efecto.

**ARTÍCULO 73.-** El Consejo Nacional Electoral publicará en Gaceta Electoral, las o los integrantes de los organismos electorales subalternos que resultaron seleccionadas o seleccionados en el sorteo público.

Así mismo, el Consejo Nacional Electoral deberá notificar de manera individual y expresa a las o los integrantes de los organismos electorales subalternos que hubiesen sido seleccionadas o seleccionados.

### **CAPÍTULO III DE LA IMPUGNACIÓN DE LOS O LAS INTEGRANTES DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES SUBALTERNOS**

**ARTÍCULO 74.-** Cualquier interesada o interesado podrá impugnar la selección de una o un integrante, secretaria o secretario de los organismos electorales subalternos, así como también, solicitar su destitución, con base en las siguientes causales:

1. Si se encuentra inscrita o inscrito en una organización con fines políticos;
2. Si participa activamente en alguna organización con fines políticos, aún cuando no se encuentre inscrita o inscrito en la misma;
3. Si en el desarrollo de sus funciones cumple directrices e instrucciones de una organización con fines políticos, grupo de electoras o electores o de una candidata o un candidato;
4. Cuando manifieste públicamente su preferencia a favor de una organización con fines políticos, Grupo de Electoras o Electores o a una candidata o un candidato;
5. Cuando por su ocupación, esté vinculado a una candidata o un candidato.
6. Cualquier otra acción contra el derecho, uso y costumbres, que considere el Consejo Nacional Electoral

**ARTÍCULO 75.-** La Junta Nacional Electoral podrá destituir a cualquier integrante de los organismos electorales subalternos cuando existan razones que así lo justifiquen, previo el cumplimiento del procedimiento previsto en el presente Capítulo.

**ARTÍCULO 76.-** El escrito de impugnación deberá ser interpuesto por ante la Junta Nacional Electoral dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de la selección de las o los integrantes de los organismos electorales subalternos o a la constatación de las causales de destitución previstas en el artículo anterior, según sea el caso.

En el caso de impugnantes que residan en el interior del país, estas o estos podrán presentar el escrito de impugnación por ante la Oficina Regional Electoral del estado correspondiente, la cual deberá remitirlo a la Junta Nacional Electoral en un lapso no mayor de veinticuatro (24) horas.

La no remisión oportuna será considerada falta grave de las obligaciones de la funcionaria o funcionario electoral correspondiente.

**ARTÍCULO 77.-** El escrito de impugnación de las o los integrantes de los organismos electorales subalternos deberá contener:

1. La identificación de la o el impugnante y, en su caso, de la persona que actúe como su representante, con expresión de los nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad y número de la cédula de identidad, así como del carácter con que actúa;
2. Especificación de los motivos o causales de la impugnación planteada, con claro razonamiento de los vicios;
3. Los pedimentos correspondientes;
4. La dirección del lugar donde se harán las notificaciones pertinentes;
5. Referencia a los anexos que se acompañan, si tal es el caso; y,
6. La firma de las o los interesados o de sus representantes.

El incumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo conllevará a la declaratoria de inadmisibilidad del recurso interpuesto.

**ARTÍCULO 78.-** Recibido el recurso, la Junta Nacional Electoral procederá a verificar su admisibilidad, en cuyo caso emitirá el auto correspondiente, el cual será publicado en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, a los fines de que las o los interesados, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, promuevan alegatos y pruebas.

**ARTÍCULO 79.-** Vencido el lapso para presentar alegatos y pruebas, la Junta Nacional Electoral resolverá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

**ARTÍCULO 80.-** Contra los actos, actuaciones u omisiones en materia de impugnación de la selección o de la destitución de las o los integrantes de los organismos electorales subalternos originados por la Junta Nacional Electoral, las o los interesadas o interesados podrán optar por interponer ante el Consejo Nacional Electoral el Recurso Jerárquico Electoral previsto en la presente Ley o por ejercer directamente el Recurso Contencioso Electoral ante los órganos judiciales titulares de la jurisdicción contencioso electoral.

#### **CAPÍTULO IV DE LAS EXCEPCIONES**

**ARTÍCULO 81.-** Las o los electoras y electores que sean seleccionadas o seleccionados de conformidad con lo previsto en la presente Ley, podrán excepcionarse para cumplir funciones electorales con base en las siguientes causales:

1. Ser mayor de sesenta y cinco (65) años;
2. Tener alguna discapacidad física, mental, de salud o legal, debidamente certificada mediante las autoridades competentes;
3. Ser candidata o candidato en el proceso electoral, ejercer un cargo de dirección en una organización con fines políticos o ser promotora o promotor de un Grupo de Electoras y Electores;
4. Prestar servicio de emergencia en razón de su profesión u oficio y aquellas trabajadoras y trabajadores, funcionarias y funcionarios que en razón de la naturaleza de sus labores, le impide asistir a desempeñar sus funciones el día de las votaciones.

**ARTÍCULO 82.-** La solicitud de excepción deberá ser presentada por las interesadas o interesados ante la Oficina Regional Electoral en un lapso de diez (10) días hábiles contados a partir de la publicación de la selección de las o los integrantes de los organismos electorales subalternos en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

**ARTÍCULO 83.-** La Oficina Regional Electoral tendrá un lapso de cinco (5) días para sustanciar la solicitud formulada y vencido el mismo remitirá las actuaciones a la Junta Nacional Electoral, a los fines de que emita la Resolución correspondiente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

**ARTÍCULO 84.-** Contra la Resolución de la Junta Nacional Electoral en materia de excepciones de las o los integrantes de los organismos electorales subalternos, las interesadas e interesados podrán optar por interponer el Recurso Jerárquico ante el Consejo Nacional Electoral o el Recurso Contencioso Electoral en sede judicial.

## **CAPÍTULO V DE LA FORMACIÓN DE LOS Y LAS INTEGRANTES DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES SUBALTERNOS**

**ARTÍCULO 85.-** Todos las electoras y electores que sean seleccionados para integrar los organismos electorales subalternos estarán obligados a recibir la formación e instrucción necesaria para el desempeño de sus funciones.

**ARTÍCULO 86.-** Las o los integrantes de los organismos electorales subalternos que no reciban el adiestramiento e instrucción para el desempeño de sus funciones no podrán obtener la acreditación correspondiente y, por lo tanto, no podrán participar en los procesos electorales para los cuales hubiesen sido seleccionadas o seleccionados.

**ARTÍCULO 87.-** La Junta Nacional Electoral determinará el programa y los mecanismos de instrucción de las o los integrantes de los organismos electorales subalternos.

## **CAPÍTULO VI DE LAS JUNTAS ELECTORALES**

**ARTÍCULO 88.-** Para ser integrante, secretaria o secretario de las Juntas Electorales se requiere:

1. Ser venezolana o venezolano;
2. Estar inscrita o inscrito en el Registro Electoral;
3. Ser estudiante universitaria o universitario, técnica o técnico superior o profesional universitaria o universitario;
4. No poseer afiliación política.

**ARTÍCULO 89.-** La Junta Regional Electoral ejercerá la dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales en su jurisdicción, conforme a las disposiciones de esta Ley y tendrá su asiento en la capital del respectivo estado.

**ARTÍCULO 90.-** Cada Junta Regional Electoral tendrá en su jurisdicción las siguientes atribuciones:

1. Examinar las credenciales de sus miembros;
2. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, de sus Reglamentos y las decisiones del Consejo Nacional Electoral y de la Junta Nacional Electoral;
3. Promover la remoción de cualesquiera de sus miembros por causa justificada, ante la Junta Nacional Electoral;
4. Admitir las postulaciones de candidatas y candidatos para los cargos correspondientes a las circunscripciones del estado;
5. Extender las credenciales para efectos del proceso electoral, a las y los representantes y testigos de las organizaciones con fines políticos, grupos de electoras o electores y candidatas y candidatos postuladas o postulados por iniciativa propia, de conformidad con esta Ley y su Reglamento;
6. Totalizar bajo la supervisión de la Junta Nacional Electoral, con base en las actas de escrutinio de todas y cada una de las Mesas Electorales, los votos para las candidatas y candidatos para los cargos correspondientes a las circunscripciones del estado;
7. Dentro del lapso siguiente a la realización de las elecciones, totalizar los votos, hacer las adjudicaciones y proceder a las proclamaciones de quienes resulten electas o electos y extenderles las credenciales correspondientes;
8. Remitir a la Junta Nacional Electoral, en la forma que ésta ordene, todos los soportes documentales, inclusive las actas de escrutinio, así como las transcripciones de datos, las demás documentaciones recibidas en relación al proceso electoral de que se trate y cualquier otra información que le sea solicitado.
9. Velar por el correcto desarrollo del proceso electoral;
10. Someter a consideración de la Junta Nacional Electoral las dudas que surjan en la aplicación de esta Ley, en cuanto sean de su competencia;
11. Denunciar ante la Junta Nacional Electoral y corregir, cuando esté a su alcance y con la supervisión de aquella, las irregularidades que se observen en el proceso electoral;
12. Organizar su archivo y conservar el material electoral que han de remitirle las Juntas Municipales Electorales, una vez concluidas las votaciones, con excepción del que deben enviarse a la Junta Nacional Electoral, según lo dispuesto en esta Ley;
13. Las demás que le correspondan conforme a esta Ley y sus Reglamentos.

**ARTÍCULO 91.-** La Junta Municipal Electoral ejercerá la dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales en su jurisdicción municipal, conforme a las disposiciones de esta Ley y tendrá su asiento en la capital del Municipio.

**ARTÍCULO 92.-** Cada Junta Municipal Electoral tendrá en su jurisdicción las siguientes atribuciones:

1. Examinar las credenciales de sus miembros;
2. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, de sus Reglamentos y las decisiones del Consejo Nacional Electoral y de la Junta Nacional Electoral;
3. Promover la remoción de cualquiera de sus miembros por causa justificada, ante la Junta Nacional Electoral;
4. Admitir las postulaciones de candidatas y candidatos para los cargos correspondientes a las circunscripciones del Municipio;

5. Extender las credenciales para el proceso electoral a las y los representantes y testigos de las organizaciones con fines políticos, grupos de electoras o electores y a las candidatas y candidatos postuladas o postulados por iniciativa propia;
6. Totalizar bajo la supervisión de la Junta Nacional Electoral, con base en las actas de escrutinio de todas y cada una de las Mesas Electorales, los votos para las candidatas y candidatos para los cargos correspondientes a las circunscripciones del Municipio y extender las credenciales correspondientes;
7. Remitir a la Junta Nacional Electoral, de la forma que ésta ordene, todos los soportes documentales de la totalización, adjudicación y proclamación, inclusive de las actas de escrutinio, totalización, adjudicación y proclamación, así como las transcripciones de datos, las demás documentaciones recibidas en relación al proceso electoral de que se trate y cualquier otra información que solicite la Junta Nacional Electoral.
10. Velar por el correcto desarrollo del proceso electoral;
11. Someter a la Junta Nacional Electoral las dudas que surjan en la aplicación de esta Ley, en cuanto sean de su competencia;
12. Denunciar ante la Junta Nacional Electoral y corregir, cuando esté a su alcance y bajo la supervisión de ésta, las irregularidades que observe en el proceso electoral;
13. Organizar su archivo y conservar el material electoral, una vez concluidas las votaciones, con excepción del que deben enviar al Consejo Nacional Electoral, según lo dispuesto en esta Ley;
14. Las demás que les correspondan conforme a esta Ley y sus Reglamentos.

**ARTÍCULO 93.-** La Junta Nacional Electoral, por resolución expresa y de acuerdo a las circunstancias electorales, podrá crear Juntas Metropolitanas Electorales y Juntas Parroquiales Electorales.

La Junta Nacional Electoral, al crear las Juntas Metropolitanas Electorales y las Juntas Parroquiales Electorales, les fijará sus atribuciones.

**ARTÍCULO 94.-** Cuando la Junta Nacional Electoral creare Juntas Metropolitanas Electorales y Juntas Parroquiales Electorales, éstas estarán integradas por el número de miembros establecidos para los demás organismos electorales subalternos previstos en la presente Ley y su selección se hará igualmente de conformidad con el procedimiento previsto en la misma.

**ARTÍCULO 95.-** El quórum de instalación y funcionamiento de las Juntas Electorales se determinará con la presencia de la mayoría simple de las o los miembros que lo integran. Las decisiones que adopten serán con el voto de la mayoría simple de sus integrantes, salvo las excepciones legales establecidas.

Las decisiones sólo podrán revocarse con el voto de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros, previo el cumplimiento del procedimiento respectivo que otorgue a las o los interesadas o interesadas el derecho a la defensa y al debido proceso.

**ARTÍCULO 96.-** Las ausencias temporales o absolutas de las o los miembros principales, secretaria o secretario de las Juntas Electorales, serán cubiertas por las o los suplentes en el orden de su selección.

De llegar a agotarse la lista de suplentes, la Junta Nacional Electoral designará miembros accidentales.

**ARTÍCULO 97.-** Ninguna o ningún miembro, secretaria o secretario de las Juntas Electorales dejará de firmar las actas respectivas previstas en esta Ley. En caso de inconformidad total o parcial con su contenido dejará constancia, por escrito, de la misma. Si alguna o algún miembro se negare a firmar cualquiera o todas las actas o no estuviere presente en el momento en que deba levantarse, las o los miembros restantes, el secretaria o secretario y los o las testigos presentes, dejarán constancia de ello y el acta o las actas se tendrán como suficiente a los efectos de la Ley, sin perjuicio de los recursos legales que contra ella pudieran intentarse.

## **CAPÍTULO VII DE LAS MESAS ELECTORALES**

**ARTÍCULO 98.-** Las mesas electorales son organismos electorales subalternos de la Junta Nacional Electoral, en los cuales las o los electoras y electores ejercen su derecho al voto.

**ARTÍCULO 99.-** Las mesas electorales tienen a su cargo el acto de votación y el escrutinio de los votos, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en los Reglamentos.

**ARTÍCULO 100.-** El centro de votación está conformado por una (1) o mas mesas electorales.

**ARTÍCULO 101.-** Para ser integrante, secretaria o secretario de una Mesa Electoral se requiere:

1. Ser venezolana o venezolano;
2. Estar inscrita o inscrito en el Registro Electoral;
3. Saber leer y escribir.
4. No poseer afiliación política.

**ARTÍCULO 102.-** Las o los miembros de la mesa, la secretaria o el secretario, así como sus respectivas o respectivos suplentes sólo podrán votar en la Mesa en la que sean designadas o designados como integrantes.

**ARTÍCULO 103.-** Las o los Miembros de la Mesa Electoral tendrán las siguientes atribuciones:

1. Examinar las credenciales de sus miembros;
2. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Consejo Nacional Electoral y de la Junta Nacional Electoral;
3. Asistir a la hora y día fijados por esta Ley y sus Reglamentos para la realización de los actos de instalación y constitución de la Mesa;
4. Levantar las actas previstas en esta Ley y en sus Reglamentos;
5. Conducir el acto de votación con estricta sujeción a las formalidades pautadas en esta Ley y sus Reglamentos;
6. Velar especialmente por el respeto de los derechos de la electora o elector y las normas que rigen el proceso electoral, y por el mantenimiento del orden en el local de las votaciones;
7. Proceder seguidamente al escrutinio, en acto público, observando cuidadosamente las disposiciones establecidas en esta Ley y sus Reglamentos;
8. Remitir las distintas actas que elaboren, de conformidad con lo establecido en esta Ley y sus Reglamentos;

9. Resguardar el material utilizado por los electores para votar en los recipientes previstos a tal efecto y precintarlos, estampando sus firmas; y
10. Las demás que le correspondan conforme a la Ley y sus Reglamentos.

**TÍTULO VI  
DE LAS POSTULACIONES  
CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 104.-** Las postulaciones se presentarán dentro del lapso previsto para ello en el Cronograma Electoral aprobado con la convocatoria del proceso electoral respectivo. Las postulaciones consignadas fuera del lapso previsto en el Cronograma Electoral, serán extemporáneas y se tendrán como no presentadas.

**ARTÍCULO 105.-** El procedimiento para las postulaciones será automatizado. Sin embargo, en aquellos estados, municipios, distritos metropolitanos o parroquias en los cuales existan situaciones geográficas o económicas que impidan o que no justifique la implementación del sistema automatizado en las postulaciones, la Junta Nacional Electoral establecerá que las mismas se realicen en forma manual.

**ARTÍCULO 106.-** La Junta Nacional Electoral podrá mediante Resolución debidamente motivada, extender el lapso de postulaciones en un proceso electoral, sin afectar las etapas subsiguientes del mismo.

**ARTÍCULO 107.-** Para la admisión de las postulaciones a los cargos de representación popular electos por Lista, las organizaciones postulantes estarán obligadas a presentar sus postulaciones con la inclusión de al menos un cincuenta por ciento (50%) de mujeres.

**ARTÍCULO 108.-** Convocado un proceso electoral, las organizaciones con fines políticos no podrán solicitar el cambio de sus colores o símbolos.

**ARTÍCULO 109.-** las organizaciones con fines políticos y los Grupos de Electoras y Electores deberán obligatoriamente postular tanto a los cargos nominales como a los de Lista.

**CAPÍTULO II  
DE LOS O LAS POSTULANTES**

**ARTÍCULO 110.-** Únicamente tendrán derecho a postular candidatas y candidatos para los procesos electorales regulados en la presente Ley:

1. Las organizaciones con fines políticos;
2. Los Grupos de Electoras y Electores;
3. Los ciudadanas y ciudadanos por iniciativa propia.

**ARTÍCULO 111.-** Los Grupos de Electoras y Electores son organizaciones conformadas por ciudadanas y ciudadanos debidamente inscritas o inscritos en el Registro Electoral, los cuales tienen como única finalidad postular candidatas o candidatos en un determinado proceso electoral, en el ámbito nacional, regional o municipal, según corresponda.

La vigencia de los Grupos de Electoras y Electores será desde el día de su inscripción ante la Comisión de Participación Política y Financiamiento y hasta el día de la celebración de los comicios para el cual fueron debidamente creados.

**ARTÍCULO 112.-** El procedimiento para la creación e inscripción de los Grupos de Electoras y Electores será establecido por el Consejo Nacional Electoral mediante Reglamento emitido al respecto.

**ARTÍCULO 113.-** Cualquier electora o elector puede postularse por iniciativa propia con sus nombres y apellidos, únicamente para los cargos de elección popular electos mediante la vía nominal.

**ARTÍCULO 114.-** Para postularse por iniciativa propia, las o los electoras y electores deberán presentar conjuntamente con los requisitos exigidos para optar al cargo de elección popular al cual aspiran, un respaldo de firmas de electoras y electores equivalentes al cinco por ciento (5%) del Registro Electoral del estado, distrito metropolitano, municipio o parroquia y localidad, según corresponda al ámbito territorial del cargo.

**ARTÍCULO 115.-** La Comisión de Participación Política y Financiamiento, mediante el procedimiento dictado por el Consejo Nacional Electoral en el reglamento correspondiente, será la encargada de verificar y certificar el número mínimo de firmas de respaldo exigido en el artículo anterior para las postulaciones efectuadas por iniciativa propia.

### **CAPÍTULO III DE LAS CONDICIONES PARA POSTULARSE**

**ARTÍCULO 116.-** Los requisitos y condiciones para que los electoras y electores puedan postularse a los distintos cargos de elección popular son los que se encuentran establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en las leyes, según el caso.

**ARTÍCULO 117.-** Ninguna o ningún electora o elector podrá postularse a los cargos de Diputada y Diputado a la Asamblea Nacional o de Legisladora y Legislador de los Consejos Legislativos de los Estados, en más de un estado.

**ARTÍCULO 118.-** Ninguna o ningún electora o elector podrá postularse de manera simultánea para el cargo de Gobernadora o Gobernador y de Alcaldesa o Alcalde, en los procesos electorales que se realicen en forma conjunta.

**ARTÍCULO 119.-** Ninguna organización con fines políticos o Grupos de Electoras y Electores podrá postular más de una Lista a los cargos deliberantes.

**ARTÍCULO 120.-** Las organizaciones con fines políticos o Grupos de Electoras o Electores podrán postular a una misma persona para determinado cargo de elección popular, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución y en la ley.

### **CAPÍTULO IV DEL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE LOS FUNCIONARIOS Y FUNCIONARIAS**

**ARTÍCULO 121.-** Todas y todos las y los funcionarias y funcionarios públicos, de la Administración nacional, estatal o municipal, descentralizada o no, que se postulan en un proceso electoral, deberán separarse de manera temporal de sus cargos, desde el día en que se inicie la campaña electoral hasta el día de la elección, ambas fecha inclusive.

**ARTÍCULO 122.-** La Administración está obligada a otorgar permiso remunerado a las o los funcionarias y funcionarios que se postulen para participar en un proceso electoral durante el lapso en que deban estar separadas o separados de su cargo, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

**ARTÍCULO 123.-** Las o los funcionarias y funcionarios de elección popular que aspiren a la reelección en sus cargos, podrán permanecer en los mismos durante todo el proceso electoral.

## **CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO DE POSTULACIONES**

**ARTÍCULO 124.-** Las postulaciones se harán en los formatos y con los requisitos que establezca el Consejo Nacional Electoral en el Reglamento respectivo.

**ARTÍCULO 125.-** Para que las organizaciones con fines políticos puedan postular, deberán obligatoriamente y de manera previa presentar ante la Comisión de Participación Política y Financiamiento, documento en el cual se indique las personas autorizadas para postular en su nombre.

La Comisión de Participación Política y Financiamiento mediante publicación en medios de comunicación social impresos nacionales, fijará el lapso en el cual las organizaciones con fines políticos deberán presentar las personas autorizadas para postular.

**ARTÍCULO 126.-** A los fines de la presentación de las postulaciones, se deberá cumplir con los siguientes pasos:

1. Ingresar al sistema automatizado de postulaciones;
2. Llenar la planilla de postulación;
3. Imprimir y suscribir la planilla de postulación debidamente llenada;
4. Consignar, por ante el organismo electoral correspondiente, la planilla de postulación impresa, debidamente acompañada de los requisitos establecidos por la Constitución, la ley y los reglamentos respectivos.

**ARTÍCULO 127.-** Consignada la planilla de postulación y los documentos requeridos, se revisarán y de estar completos, la postulación se tendrá como presentada y se entregará al postulante copia de la referida planilla sin observación alguna.

En caso de faltar algún documento de los previstos en esta Ley y en los Reglamentos, el organismo electoral correspondiente devolverá a las o los interesadas o interesados copia la planilla de postulación, haciendo la respectiva observación y se le indicará que tendrá cuarenta y ocho (48) horas siguientes a dicha devolución, para consignar los documentos faltantes y considerar presentada la postulación. De no realizar la consignación de los documentos faltantes en el plazo antes señalado, se tendrá la postulación como no presentada, y el organismo electoral correspondiente emitirá Resolución al respecto, debidamente motivada.

Declarada como presentada la postulación, comenzará a correr el lapso de cinco (5) días continuos para que el organismo electoral correspondiente se pronuncie sobre la admisión o rechazo de la postulación.

La admisión, rechazo o declaratoria de no presentación de la postulación se publicará, a los fines legales, en la Cartelera Electoral del respectivo organismo electoral, sin perjuicio de que se pueda publicar, a los fines informativos, en la página web del Consejo Nacional Electoral.

A tal efecto, el organismo electoral correspondiente deberá elaborar el Acta en el cual deje constancia del lugar, hora y fecha de la publicación efectuada.

**ARTÍCULO 128.-** Declarada como presentada la postulación sin que el organismo electoral correspondiente se pronuncie sobre su admisión o rechazo dentro del lapso establecido en el artículo anterior, la postulación se tendrá como admitida.

## **CAPÍTULO VI DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE LAS POSTULACIONES**

**ARTÍCULO 129.-** Contra la Resolución de la Junta Nacional Electoral y de los organismos electorales subalternos, que admita, rechace o tenga como no presentada una postulación, las interesadas o interesados podrán interponer recurso contra postulaciones ante el Consejo Nacional Electoral, dentro de los cinco (5) días continuos siguientes a la publicación de la decisión en la cartelera electoral del respectivo organismo electoral.

En caso de que las o los interesadas o interesados residan en el interior del país, el recurso contra postulaciones podrá ser interpuesto ante el mismo organismo electoral que lo dictó, el cual deberá remitirlo en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas al Consejo Nacional Electoral.

La negativa a recibir la impugnación o el retardo en la remisión de ésta, se considerará falta grave del funcionario o funcionaria electoral.

**ARTÍCULO 130.-** El recurso de impugnación de postulaciones sólo podrá ser intentado en los casos relacionados con el cumplimiento o no de los requisitos exigidos para la postulación de las o los candidatas y candidatos.

**ARTÍCULO 131.-** El escrito contentivo del recurso contra postulaciones contendrá:

1. La identificación de la interesada o interesado, con indicación expresa de la persona que actúa como representante, señalando los nombres y apellidos, nacionalidad, estado civil, profesión y número de cédula de identidad, así como el carácter con el que actúa;
2. La identificación del acto impugnado, los vicios de que adolece y las pruebas en que fundamenta su impugnación;
3. Si se impugna abstenciones u omisiones, se expresarán los hechos que configuren la infracción de las normas electorales;
4. Si se impugna actuaciones materiales o vías de hecho, deberán narrarse los hechos e indicarse los elementos de prueba que serán evacuados en el procedimiento;
5. Los pedimentos correspondientes;
6. Referencia a los anexos que se acompañan, si tal es el caso; y
7. La firma de la interesada o interesado o sus representantes.

La omisión de los requisitos establecidos en el presente artículo, traerá como consecuencia la declaratoria de inadmisibilidad del recurso interpuesto.

**ARTÍCULO 132.-** Recibido el recurso contra postulaciones, el Consejo Nacional Electoral se pronunciará sobre su admisibilidad dentro de los cinco (5) días continuos siguientes a su recepción. En caso de admitirlo, el Consejo Nacional Electoral ordenará la publicación de la admisión en la Cartelera Electoral del organismo electoral correspondiente, el mismo día o al día siguiente.

A partir de la publicación anterior, comenzará a regir un lapso de veinte (20) días continuos para que el Consejo Nacional Electoral dicte su Resolución. Dentro de los primeros cinco (5) días de este lapso, las o los interesadas o interesados podrán consignar los alegatos y pruebas que consideren pertinentes.

La Resolución que emita el Consejo Nacional Electoral relativa al recurso interpuesto se publicará tanto en la Cartelera Electoral del organismo electoral correspondiente, como en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

**ARTÍCULO 133.-** Contra la Resolución del Consejo Nacional Electoral en materia de impugnación de postulaciones, las o los interesadas o interesados podrán ejercer el Recurso Contencioso Electoral.

## **CAPÍTULO VII DE LAS SUSTITUCIONES DE LAS POSTULACIONES**

**ARTÍCULO 134.-** Las organizaciones postulantes únicamente podrán modificar las postulaciones que presenten antes de que las mismas sean admitidas.

En caso de un cambio de las postulaciones presentadas, las o los nuevas o nuevos candidatas o candidatos y organizaciones postulantes, cumplirán con los mismos requisitos exigidos para las postulaciones.

**ARTÍCULO 135.-** Una vez admitida una postulación, no se admitirán modificaciones a la misma. Sin embargo, en caso de candidatas o candidatos ya postuladas o postulados, quienes por renuncia, muerte, discapacidad física o mental o por cualquier otra causa derivada de la aplicación de normas constitucionales o legales, deban ser retiradas o retirados, se admitirán las correspondientes sustituciones.

En ningún caso se aceptarán sustituciones de candidatas o candidatos a cargos de elección popular electos por la vía de la Lista, y en este caso, se correrán el resto de las o los candidatas o candidatos hasta suplir las ausencias producidas.

**ARTÍCULO 136.-** A los fines de procurar la efectiva publicidad del cambio de la oferta electoral, el lapso máximo para que las organizaciones con fines políticos y los Grupos de Electoras o Electores puedan efectuar las sustituciones por renuncia será hasta sesenta (60) días siguientes a la admisión de la respectiva postulación.

**ARTÍCULO 137.-** En el caso de muerte, discapacidad física o mental o por cualquier otra causa derivada de la aplicación de normas constitucionales o legales, debidamente certificadas por la autoridad competente, y a los fines de procurar la efectiva publicidad del cambio de la oferta electoral, se admitirán las correspondientes sustituciones hasta diez (10) días antes de la celebración del proceso electoral.

**ARTÍCULO 138.-** En los supuestos del artículo anterior, las organizaciones con fines políticos y los Grupos de Electoras o Electores, a objeto de dar a conocer el cambio de la oferta electoral, deberán obligatoriamente publicar en prensa nacional o regional, según el tipo de elección de que se trate, un (1) Aviso de Sustitución de Candidata o Candidato, cuyo formato y dimensiones será suministrado por el Consejo Nacional Electoral.

La no publicación del referido aviso afectará la sustitución efectuada, y la misma se tendrá como no presentada.

**ARTÍCULO 139.-** La sustitución de una o un candidata o candidato constituye una nueva postulación y, en consecuencia, cuando la o el postulada sustituta o postulado sustituto no sea una o uno de las o los candidatas o candidatos previamente admitidas o admitidos, deberá cumplir con los requisitos y lapsos establecidos en la presente Ley y sus Reglamentos.

**ARTÍCULO 140.-** Contra la resolución del organismo electoral correspondiente que admita, rechace o declare como no presentada una sustitución, podrá interponerse recurso contra postulaciones previsto en la presente Ley.

## **CAPÍTULO VIII DEL ACTO DE ESCOGENCIA DE POSICIÓN EN EL INSTRUMENTO DE VOTACIÓN**

**ARTÍCULO 141.-** El acto de escogencia de la posición de la tarjeta electoral en el instrumento de votación se celebrará en la fecha, lugar y hora que a tal efecto establezca la Comisión de Participación Política y Financiamiento, convocándose para este fin a las organizaciones con fines políticos, Grupos de Electoras y Electores y a las o los candidatas o candidatos postuladas o postulados por iniciativa propia.

**ARTÍCULO 142.-** El orden de escogencia de la posición en el instrumento de votación será tomando en cuenta en base a lo siguiente: escogerán en primer orden las organizaciones con fines políticos nacionales o regionales, según el caso; Posteriormente lo harán los Grupos de Electoras o Electores nacionales o regionales y finalmente, las o los candidatas o candidatos postuladas o postulados por iniciativa propia.

Para el caso de las organizaciones con fines políticos, el orden de escogencia atenderá igualmente al número de votos obtenidos en la última elección de cuerpos deliberantes, sea nacional, regional o municipal, según corresponda. En caso de no haber participado en la última elección, las organizaciones con fines políticos escogerán con base en el orden de su registro por ante el Consejo Nacional Electoral.

**ARTÍCULO 143.-** El procedimiento para llevar a cabo el acto de escogencia de la posición de la tarjeta electoral en el instrumento de votación se realizará conforme al procedimiento establecido en el Reglamento que dicte al efecto el Consejo Nacional Electoral.

**ARTÍCULO 144.-** Las organizaciones con fines políticos, Grupos de Electoras o Electores y candidatas o candidatos por iniciativa propia sólo podrán ceder la posición de su tarjeta dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la finalización del acto. El procedimiento para ceder la posición en el instrumento de votación será establecido por el Reglamento dictado por el Consejo Nacional Electoral.

## **TÍTULO VII DE LA CAMPAÑA ELECTORAL CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 145.-** Se entiende por propaganda electoral, las actividades desarrolladas a través de los medios de comunicación social por las o los candidatas y candidatos, las organizaciones con fines políticos y los Grupos de Electoras y Electores, que tengan como

propósito captar, estimular o persuadir el voto del electorado a favor de una o un candidata o candidato.

**ARTÍCULO 146.-** Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, aquellos actos y mecanismos a través de los cuales las o los candidatas y candidatos, las organizaciones con fines políticos y los Grupos de Electoras y Electores se dirigen al electorado para promover su oferta electoral.

**ARTÍCULO 147.-** La propaganda y los actos de campaña electoral se harán dentro del lapso establecido por el Consejo Nacional Electoral en el Cronograma Electoral.

En todo caso, el lapso máximo para realizar propaganda o actos de campaña electoral no podrá exceder de sesenta (60) días para el caso de la elección de la o el Presidenta o Presidente de la Republica; y de treinta (30) días para el resto de los cargos de elección popular de circunscripción nacional, estatal, municipal y parroquial.

**ARTÍCULO 148.-** No se podrá difundir propaganda electoral ni realizar acto alguno de campaña electoral una vez que esta haya legalmente terminado, así como tampoco durante el periodo comprendido entre la convocatoria de las elecciones y el inicio de la campaña electoral.

**ARTÍCULO 149.-** La interpretación y aplicación de las normas en materia de campaña electoral estarán sujetas a los siguientes principios y derechos:

1. Igualdad de las o los participantes en el proceso electoral;
2. Libertad de pensamiento y expresión;
3. Comunicación e información libre, diversa, plural, veraz y oportuna;
4. Prohibición de censura previa, sin perjuicio de la responsabilidad ulterior que se genere;
5. Democratización, participación y pleno ejercicio de la soberanía popular;
6. Pleno respeto por la dignidad, privacidad, honra y reputación de las personas;
7. Responsabilidad social y solidaridad;
8. Respeto por las diferentes ideas y la promoción de la tolerancia, la transparencia, la convivencia pacífica, el pluralismo político, la democracia y la vigencia de los derechos humanos;
9. Respeto a las instituciones del Estado Venezolano;

**ARTÍCULO 150.-** No se permitirá propaganda o actos de campaña electoral que:

1. Se realice fuera del lapso establecido para ello por el Consejo Nacional Electoral en el Cronograma Electoral;
2. Atente contra la honra, privacidad, dignidad o reputación de las personas;
3. Promueva la exaltación del odio étnico, religioso, político o de género que incite a la violencia contra cualquier persona o grupo de personas;
4. Contenga la imagen de niñas, niños y adolescentes.
5. Promueva la desobediencia a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela o las leyes;
6. Omita la identificación de las o los candidatas y candidatos, las organizaciones con fines políticos, grupos de electoras o electores;
7. Promueva la abstención electoral;
8. Contenga expresiones obscenas y denigrantes contra los Órganos del Poder Público, Instituciones y Funcionarias o Funcionarios Públicos, en cualquiera de sus niveles;

9. Utilice los símbolos Nacionales, Regionales o Municipales, de la Patria o de los Próceres de Venezuela;

10. Utilice la imagen, nombres o apellidos de cualquier ciudadana o ciudadano, candidata o candidato, así como colores o símbolos que identifiquen una organización con fines políticos, Grupos de Electoras o Electores, sin su autorización previa legalmente otorgada.

11. Violente las normativas establecidas en la legislación en materia de protección animal y ambiental.

**ARTÍCULO 151.-** Los medios de comunicación e información social no podrán negarse a difundir la propaganda electoral que cumpla con las previsiones de las presentes Normas. En caso de cualquier controversia al respecto, las o los interesadas o interesados podrán solicitar al Consejo Nacional Electoral que determine si la propaganda electoral cumple con los requisitos establecidos en estas normas y su decisión será de obligatorio acatamiento.

## **CAPÍTULO II DE LA PROPAGANDA ELECTORAL**

**ARTÍCULO 152.-** Las o los candidatas o candidatos, las organizaciones con fines políticos y los Grupos de Electoras y Electores tendrán acceso a la difusión de propaganda electoral en los prestadores de servicio de radio y televisión, así como también, en los medios de comunicación e información social impresos, a través de los espacios contratados por el Consejo Nacional Electoral, bajo las siguientes condiciones:

El sesenta por ciento (60%) del espacio contratado será distribuido por el Consejo Nacional Electoral en forma equitativa entre las o los candidatas y candidatos postuladas o postulados. El otro cuarenta por ciento (40%) del espacio contratado, será distribuido proporcionalmente entre las organizaciones con fines políticos, de acuerdo a la votación lista de la elección nacional, regional o municipal, según corresponda.

**ARTÍCULO 153.-** La cantidad de espacio a contratar para la propaganda electoral en los prestadores de servicio de radio y televisión, y en los medios de comunicación e información social impresos para cada proceso electoral, será determinado por la Junta Nacional Electoral mediante Resolución.

**ARTÍCULO 154.-** Los prestadores de servicio de Radio y Televisión y los medios de comunicación e información social impresos no podrán efectuar la transmisión o divulgación de propaganda referente a la campaña electoral no contratada por el Consejo Nacional Electoral.

**ARTÍCULO 155.-** La contratación que haga el Consejo Nacional Electoral para la propaganda electoral a través de los prestadores de servicio de radio y televisión y en los medios de comunicación e información social impresos, se hará con base en una tarifa inferior a la mitad de la que efectivamente cobrarían éstos por los mismos espacios en el año inmediatamente anterior.

Los pagos derivados de la contratación de espacios correrán a cargo del Consejo Nacional Electoral o cancelados mediante liberación de créditos fiscales que las televisoras adeuden a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, para lo cual se suscribirá el correspondiente convenio interadministrativo.

**ARTÍCULO 156.-** Las organizaciones con fines políticos, los Grupos de Electoras y Electores y las o los candidatas y candidatos postuladas o postulados por iniciativa propia deberán informar por escrito a la Comisión de Participación Política y Financiamiento y a los medios de comunicación social y en los medios de comunicación e información social impresos, los datos de identificación de las personas naturales o jurídicas responsables de la publicación de avisos, cuñas y otras piezas de propaganda electoral. Los datos de identificación deben incluir nombres y apellidos, cédula de identidad, carácter con el que actúan y dirección.

**ARTÍCULO 157.-** Los prestadores de servicio de radio y televisión y en los medios de comunicación e información social impresos no podrán efectuar propaganda electoral en los programas de opinión y programas informativos.

**ARTÍCULO 158.-** La participación de las o los candidatas o candidatos y dirigentes de las organizaciones con fines políticos y de los Grupos de Electoras y Electores, en programas de opinión e informativos de radio o televisión o en los medios de comunicación social impresos no se considera como propaganda electoral

**ARTÍCULO 159.-** Los prestadores de servicio de radio y televisión deberán garantizar el pluralismo, el equilibrio informativo y la veracidad en el manejo de la información y acceso a los programas de opinión sobre las ofertas electorales. A tal fin, mantendrán un equilibrio riguroso en el tiempo que se emplee para la cobertura informativa de las actividades desarrolladas por las organizaciones con fines políticos, los Grupos de Electoras y Electores y las o los candidatas o candidatos postuladas o postuladas por iniciativa propia.

**ARTÍCULO 160.-** A los efectos del artículo anterior, los prestadores de servicio de radio y televisión y los medios de comunicación e información social impresos, remitirán un (1) informe semanal al Consejo Nacional Electoral de los tiempos o espacios que en dichas emisiones o publicaciones se le otorgaron a las actividades de campaña de cada candidata o candidato. El Consejo Nacional Electoral publicará dicha información y verificará que la presencia de los candidatos en dichas emisiones o publicaciones sea equitativa.

Si de estos informes el Consejo Nacional Electoral deduce que no se ha dado un trato equitativo en la información de las actividades políticas de las o los candidatas y candidatos, le solicitará al respectivo prestador de servicio que establezca el equilibrio informativo, y pudiendo ordenar a la divulgación de las pautas informativas obviadas, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes.

**ARTÍCULO 161.-** El Consejo Nacional Electoral podrá contar gratuitamente, con un espacio de hasta cinco minutos diarios por canal de televisión o emisora de radio, y con una página semanal en diarios de circulación nacional, regional o local, con el objeto de difundir espacios de contenido educativo sobre el proceso electoral y sobre el papel del Consejo Nacional Electoral en dicho evento.

**ARTÍCULO 162.-** Los medios de comunicación social, públicos o privados no podrán efectuar por cuenta propia, ningún tipo de difusión de mensajes, propaganda tendente a apoyar a alguna o alguno de las o los participantes, a estimular o desestimular el voto de la electora o elector a favor o en contra de alguna candidatura.

### **CAPÍTULO III DE LOS ACTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL**

**ARTÍCULO 163.-** Queda prohibida la fijación de carteles, dibujos, anuncios u otros medios de propaganda en:

1. Las edificaciones donde funcionen organismos públicos;
2. Los templos, clínicas, hospitales y asilos;
3. Los monumentos públicos y árboles;
4. Los sitios públicos cuando impidan o dificulten el libre tránsito de personas y vehículos;
5. Los lugares públicos destinados a actividades infantiles;
6. Los centros de educación preescolar, básica, media y superior universitaria
7. Los bienes públicos y los bienes objeto de servicios públicos;
8. Las casas o edificios de los particulares, sin el consentimiento expreso de sus propietarios u ocupantes, quienes podrán retirar la propaganda que sea colocada sin su consentimiento.

**ARTÍCULO 164.-** Los actos de campaña electoral que se realicen mediante altavoces, sólo podrán efectuarse los días Viernes, Sábados y Domingos, en el horario comprendido entre las 12:00 m y las 8:00 p.m.

Se prohíbe el volumen excesivo y la difusión de mensajes que alteren el orden público y la tranquilidad ciudadana.

Las autoridades competentes colaborarán con el Consejo Nacional Electoral, a objeto de hacer cumplir lo dispuesto en el presente artículo.

#### **CAPÍTULO IV DE LAS ENCUESTAS ELECTORALES**

**ARTÍCULO 165.-** Para los efectos de la presente Ley, se entiende que una encuesta tiene carácter electoral cuando se refiere a preferencias electorales de las y los ciudadanas y ciudadanos, intenciones de voto, opiniones sobre las o los candidatas o candidatos, las organizaciones con fines políticos o programas de gobierno, así como también, las que versen sobre cualquier otro tema o circunstancia que pueda tener incidencia sobre el desarrollo del proceso electoral.

**ARTÍCULO 166.-** Queda prohibido publicar o divulgar a través de cualquier medio de comunicación social o cualquier otra forma de difusión, con siete (7) días de anticipación al acto de votación, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias o intención de voto de las o los electoras o electores.

También queda prohibida la divulgación en cualquier medio de comunicación de encuestas o sondeos, durante el mismo término, que difundan los medios de comunicación social internacionales.

**ARTÍCULO 167.-** Toda encuesta de opinión de carácter electoral al ser publicada o difundida por cualquier medio de comunicación, tendrá que serlo en su totalidad y deberá indicar expresamente las siguientes especificaciones técnicas: la persona natural o jurídica que la realizó y la encomendó, la fuente de su financiación, el tipo y tamaño de la muestra, el tema o temas concretos a los que se refiere, las preguntas concretas que se formularon, las o los candidatas o candidatos por quienes se indagó, el área y la fecha o período de tiempo en que se realizó y el margen de error calculado. Sólo podrán divulgarse encuestas representativas estadísticamente, en las cuales las o los entrevistadas o entrevistados sean seleccionadas o seleccionados probabilísticamente.

**ARTÍCULO 168.-** En el caso que un medio de comunicación realice sondeos de opinión o consultas abiertas para que las o los ciudadanas y ciudadanos expresen opiniones sobre preferencias electorales por medio de Internet o de llamadas telefónicas, en las que no existe un diseño técnico de muestra ni es posible calcular un margen de error, el medio deberá informar claramente a sus usuarias y usuarios la naturaleza y alcance de la consulta y advertir que no se trata de una encuesta técnicamente diseñada.

**ARTÍCULO 169.-** Durante el período de campaña, cuando se realicen afirmaciones en medios de comunicación social que atenten contra el buen nombre de las organizaciones con fines políticos nacionales, los Grupos de Electoras y Electores y los candidatas o candidatos postulados por iniciativa propia, siempre y cuando el medio de comunicación no haya dado a la afectada o el afectado la oportunidad de controvertir tales afirmaciones, ésta o éste podrá solicitar ante el Consejo Nacional Electoral el derecho a la réplica, quien resolverá la petición dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Para estos efectos el Consejo Nacional Electoral deberá solicitar al medio de comunicación social las pruebas correspondientes y atender los principios del derecho de defensa y el debido proceso.

En caso de ser concedida la réplica, el Consejo Nacional Electoral dispondrá que la misma se realice de manera oportuna, por lo menos en un tiempo y área de cubrimiento similar al que suscitó su ejercicio, en el mismo medio de comunicación social.

## **CAPÍTULO V REGULACIONES PARA LOS ORGANISMOS Y FUNCIONARIOS O FUNCIONARIAS PÚBLICOS DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL**

**ARTÍCULO 170.-** Las funcionarias o los funcionarios públicos están al servicio del Estado y no de parcialidad política alguna, en consecuencia, les está prohibido:

1. Actuar, en ejercicio de la función pública, orientados u orientadas por sus preferencias políticas, a favor o en detrimento de cualquier organización con fines políticos o de alguna candidatura;
2. Usar los locales donde funcione una dependencia gubernamental con fines de proselitismo político;
3. Incorporar cualquier tipo de propaganda electoral, a favor o en contra de cualquier organización con fines políticos o candidatura en particular, en la información sobre las obras públicas y en los mensajes y alocuciones oficiales;
4. Permitir que otra persona utilice bienes del patrimonio público en beneficio de cualquier organización con fines políticos o candidatura en particular;
5. Aprovechar las funciones que ejerce o usar las influencias derivadas de las mismas, para obtener ventaja o beneficio económico u otra utilidad para cualquier organización con fines políticos o candidatura alguna.

**ARTÍCULO 171.-** Los organismos públicos nacionales, estatales o municipales no podrán realizar propaganda electoral y en tal sentido no podrán difundir mensajes destinados a promover, auspiciar o favorecer determinada candidatura u organización con fines políticos o Grupo de Electoras y Electores, así como todo aquello que promueva o tienda a promover la

imagen negativa de alguna o algún candidata o candidato, organización con fines políticos o Grupos de Electoras y Electores.

**ARTÍCULO 172.-** La información concerniente a las obras de gobierno, los mensajes y las alocuciones oficiales, no podrán exceder el promedio de pautas realizadas por este mismo concepto durante los seis (6) meses previos a la convocatoria del proceso electoral. Asimismo, dichas piezas no podrá contener propaganda de naturaleza electoral.

En todo caso, está prohibido la transmisión y publicación de información concerniente a las obras de gobierno, los mensajes y las alocuciones oficiales, al menos siete (7) días antes de la celebración del acto de votación del proceso electoral.

## **CAPÍTULO VI SEGUIMIENTO A LA CAMPAÑA ELECTORAL**

**ARTÍCULO 173.-** La Comisión de Participación Política y Financiamiento velará porque la propaganda difundida por los medios de comunicación social y los actos de campaña electoral que se realicen, cumplan los principios y derechos establecidos en la presente Ley y sus Reglamentos.

**ARTÍCULO 174.-** Las organizaciones con fines políticos, los Grupos de Electoras y Electores y las o los candidatas y candidatos postuladas o postulados por iniciativa propia, deberán presentar a la Comisión de Participación Política y Financiamiento, las piezas de propaganda electoral que aspiran difundir por cualquier medio, para que ese órgano determine si se ajustan a la ley.

**ARTÍCULO 175.-** La Comisión de Participación Política y Financiamiento hará el seguimiento a la campaña electoral, de conformidad con lo establecido en el reglamento dictado por el Consejo Nacional Electoral para tales efectos.

## **CAPÍTULO VII DE LA CAMPAÑA ELECTORAL ANTICIPADA**

**ARTÍCULO 176.-** A los fines de la presente Ley, se entiende por campaña electoral anticipada, toda manifestación emitida a través de cualquier medio de comunicación social y otros medios, realizada con anterioridad a los lapsos establecidos por el Consejo Nacional Electoral para la propaganda y los actos de campaña electoral.

**ARTÍCULO 177.-** A los efectos de las presentes Normas, se considera que realizan propaganda y actos de campaña anticipada, las o los candidatas y candidatos, las organizaciones con fines políticos, los Grupos de Electoras y Electores, quienes de una u otra forma participen en la promoción, divulgación, presentación, transmisión o programación de propaganda o actos de campaña electoral, con anterioridad a los lapsos establecidos por el Consejo Nacional Electoral.

Asimismo, se considera que realizan propaganda anticipada, los medios de comunicación y las personas naturales y jurídicas que difundan mensajes con anterioridad a los lapsos establecidos por el Consejo Nacional Electoral.

**ARTÍCULO 178.-** El Consejo Nacional Electoral sustanciará las averiguaciones sobre propaganda o publicidad anticipada, que se inicien de oficio o mediante denuncia conforme al procedimiento establecido en la presente Ley.

**CAPÍTULO VIII**  
**DEL PROCEDIMIENTO PARA LAS AVERIGUACIONES**  
**SOBRE CAMPAÑA ELECTORAL**

**ARTÍCULO 179.-** La Comisión de Participación Política y Financiamiento, de oficio o por denuncia de las o los interesadas o interesados, dará apertura a un expediente para sustanciar y resolver sobre las presuntas contravenciones de la presente Ley y sus Reglamentos en materia de campaña electoral.

**ARTÍCULO 180.-** En caso de denuncia, la misma se interpondrá ante la Comisión de Participación Política y Financiamiento o ante la Oficina Regional Electoral correspondiente, la cual deberá remitirla a la referida Comisión dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su interposición.

El retardo en la remisión, se considerará falta grave o de la funcionaria o del funcionario electoral.

**ARTÍCULO 181.-** EL escrito de denuncia deberá formularse mediante escrito y contendrá los siguientes requisitos:

1. La identificación de la denunciante o del denunciante y en su defecto, de la persona que actué como su representante;
2. Los hechos que constituyen la presunta infracción;
3. La identificación de la o del responsable de la comisión de la irregularidad denunciada, si fuere posible;
4. Original o copia de los soportes o anexos que sustente la denuncia;
5. Firma del denunciante y dirección donde se practicarán las notificaciones.

No se tramitarán denuncias que no cumplan con los requisitos antes mencionados.

**ARTÍCULO 182.-** Recibida la denuncia u ordenada de oficio la apertura de la averiguación, la Comisión de Participación Política y Financiamiento formará el expediente administrativo y emitirá el auto correspondiente, el cual deberá ser publicado en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

**ARTÍCULO 183.-** Publicado el auto de apertura de la averiguación, las interesadas o los interesados podrán presentar sus alegatos y pruebas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

**ARTÍCULO 184.-** La Comisión de Participación Política y Financiamiento, a partir del inicio de la averiguación correspondiente y mediante Resolución motivada, podrá acordar conforme al principio de proporcionalidad, la suspensión, remoción o retiro temporal de la propaganda o cualquier otra medida que asegure la eficacia de la resolución definitiva.

**ARTÍCULO 185.-** Vencido el lapso para que las interesadas o los interesados presenten sus alegatos y pruebas, la Comisión de Participación Política y Financiamiento emitirá Resolución dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

**ARTÍCULO 186.-** Contra los actos, abstenciones y actuaciones de la Comisión de Participación Política y Financiamiento en materia de campaña electoral, las interesadas o los interesados podrán optar por ejercer Recurso Jerárquico por ante el Consejo Nacional Electoral, o el Recurso Contencioso Electoral ante la sede judicial.

## **CAPÍTULO IX DEL FINANCIAMIENTO DE LA CAMPAÑA ELECTORAL**

**ARTÍCULO 187.-** Se entenderá por financiamiento de campaña electoral, las actividades económicas y financieras realizadas por las o los actores políticos que tengan por objeto estimular al electorado a participar y sufragar en un proceso electoral.

**ARTÍCULO 188.-** Se consideran gastos de campaña electoral, los siguientes:

1. Los gastos de actos de propaganda electoral;
2. El alquiler de locales para la celebración de actos de campaña electoral y de oficinas para el funcionamiento administrativo;
3. Las remuneraciones o gratificaciones al personal permanente u ocasional que preste sus servicios en la campaña electoral;
4. Las publicaciones hechas en imprentas y el material publicitario;
5. Las películas de propaganda u otras publicaciones audiovisuales;
6. Actos de movilización de participación política;
7. Otros desembolsos normales y necesarios requeridos para la campaña electoral.

**ARTÍCULO 189.-** El manejo de los ingresos obtenidos y los egresos a efectuarse para las respectivas campañas electorales por parte de las organizaciones con fines políticos, Grupos de Electoras y Electores y candidatas y candidatos postuladas o postulados por iniciativa propia deberán efectuarse a través de cuentas bancarias, de ahorro o corriente, aperturadas única y exclusivamente para tal fin en instituciones bancarias nacionales. Todas las cuentas deberán reflejarse en los cuadernos o libros de contabilidad.

Los fondos destinados a sufragar los gastos de campaña electoral deberán ingresar en las precitadas cuentas bancarias y los gastos deben pagarse a cargo exclusivo de las mismas.

**ARTÍCULO 190.-** Las organizaciones con fines políticos, Grupos de Electoras y Electores y candidatas y candidatos postuladas o postulados por iniciativa propia están obligados a designar un responsable de finanzas, quien tendrá la administración de todos los recursos destinados al financiamiento de la campaña electoral. La designada o el designado no podrán ser funcionaria o funcionario en ejercicio, a excepción de aquellos que desempeñen cargo de representación popular.

En caso de los Grupos de Electoras y Electores, la encargada o el encargado de las finanzas deberá designarse del seno de sus promotoras o promotores.

## **CAPÍTULO X DE LOS APORTES AL FINANCIAMIENTO DE LA CAMPAÑA ELECTORAL**

**ARTÍCULO 191.-** La Ley de Presupuesto determinará anualmente el monto a distribuir por concepto de aportes extraordinarios para las campañas electorales. Dicha Asignación será entregada al Consejo Nacional Electoral quien se encargará de la contratación y distribución de espacios de propaganda electoral, así como el financiamiento de cualquier otra actividad

que la administración electoral considere pertinente para la estimación del ejercicio al sufragio.

**ARTÍCULO 192.-** El tope de los aportes al financiamiento de la campaña electoral de origen privado de personas naturales o jurídicas para gasto de la campaña electoral estará determinado por el número de electoras o electores inscritas o inscritos en el Registro Electoral permanente de la respectiva circunscripción. El Consejo Nacional Electoral determinará el monto de aporte máximo correspondiente a cada elector.

En todo caso, dicho tope no podrá ser proporcionalmente superior en la respectiva circunscripción al monto asignado por la Ley de Presupuesto.

**ARTÍCULO 193.-** Para el financiamiento de la campaña electoral, las organizaciones con fines políticos, Grupos de Electoras y Electores y candidatas y candidatos postuladas o postulados por iniciativa propia, no podrán recibir aportes de personas jurídicas superiores al uno por ciento (1 %) del tope de aportes privados de personas naturales y jurídicas determinado en la circunscripción respectiva por el Consejo Nacional Electoral.

**ARTÍCULO 194.-** Los aportes para el financiamiento de origen privado de campañas electorales efectuados por personas naturales o jurídicas estarán exoneradas del pago de impuesto Sobre Sucesiones Donaciones y Demás Ramos Conexos.

## **CAPÍTULO XI DE LAS PROHIBICIONES AL FINANCIAMIENTO DE LA CAMPAÑA ELECTORAL**

**ARTÍCULO 195.-** Se prohíbe el financiamiento de carácter privado de las campañas electorales, aportes, contribuciones y donaciones:

1. De Organismos Públicos Nacionales, Regionales, Municipales y Parroquiales distintos a los aportes efectuados por el Consejo Nacional Electoral;
2. De Personas Jurídicas que sean concesionarias de servicios, obras y bienes públicos;
3. De personas jurídicas que exploten juegos de envite y azar;
4. De personas naturales o jurídicas nacionales con domicilio en el extranjero;
5. De asociaciones civiles sin fines de lucro, Organizaciones no Gubernamentales, sindicales, gremiales y patronales;
6. De personas naturales que hubieran sido obligadas a efectuar contribuciones por sus empleadores.

**ARTÍCULO 196.-** No se permitirá el financiamiento electoral de estados extranjeros; de organizaciones extranjeras u organizaciones civiles que reciban aportes, contribuciones o donaciones de estados extranjeros.

**ARTÍCULO 197.-** Quedan prohibidos para el financiamiento electoral los aportes, contribuciones y donaciones anónimas. Cuando estos sean realizados por personas naturales, deberán señalar nombres, apellidos, cédula de identidad; cuando se trate de personas jurídicas mediante el Registro de Información Fiscal (RIF). No se podrá recibir financiamiento proveniente de actividades ilícitas.

## **CAPÍTULO XII DE LA RENDICIÓN DE LAS CUENTAS**

**ARTÍCULO 198.-** Las organizaciones con fines políticos, Grupos de Electoras y Electores y los candidatas y candidatos postuladas o postulados por iniciativa propia deberán presentar la rendición de cuenta del financiamiento de campaña electoral dentro del lapso de sesenta (60) días continuos, contados a partir del día siguiente de la fecha de la celebración del acto de votación del proceso electoral.

**ARTÍCULO 199.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Consejo Nacional Electoral podrá requerir en la oportunidad que así lo disponga, los elementos y documentos que acrediten los gastos de campaña electoral.

**ARTÍCULO 200.-** La rendición de cuentas del financiamiento de campaña electoral es responsabilidad directa de la actora o el actor político e indeclinable en terceros, salvo la gestión de presentación, la cual podrá ser encomendada a un tercero debidamente autorizado por imposibilidad causada por razones de fuerza mayor debidamente comprobadas.

**ARTÍCULO 201.-** El procedimiento y los requisitos para efectuar la rendición de cuentas de la campaña electoral será establecida por el Consejo Nacional Electoral en el reglamento respectivo.

**ARTÍCULO 202.-** Realizada la revisión la Oficina Nacional de Financiamiento elaborará el respectivo informe para la Comisión de Participación Política y Financiamiento, la cual lo remitirá al Consejo Nacional Electoral a fin de su aprobación.

**ARTÍCULO 203.-** La aprobación del informe de rendición de cuentas dará lugar a la emisión de la solvencia electoral financiera.

La improbación dará lugar al inicio del procedimiento de averiguación administrativa por el incumplimiento de la rendición de cuentas, previsto en la presente Ley.

### **CAPÍTULO XIII DEL PROCEDIMIENTO PARA LAS AVERIGUACIONES SOBRE EL FINANCIAMIENTO**

**ARTÍCULO 204.-** El procedimiento administrativo para las averiguaciones sobre el financiamiento electoral, podrá iniciarse de oficio o mediante denuncia.

**ARTÍCULO 205.-** Las denuncias se interpondrán por escrito ante la Oficina Nacional de Financiamiento o la Oficina Regional Electoral respectiva, debiendo esta última remitirlo a aquella, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su recepción.

El retardo en la remisión de la denuncia, se considerará falta grave de la funcionaria o del funcionario electoral correspondiente.

**ARTÍCULO 206.-** El escrito de denuncia deberá contener:

1. La identificación de la denunciante o del denunciante y en su defecto, de la persona que actué como su representante;
2. Los hechos que constituyen la presunta infracción;
3. La identificación del presunto o presunta responsable de la irregularidad denunciada, si fuere posible;
4. Original o copia de los soportes o anexos que sustente la denuncia;

5. Firma de la denunciante o del denunciante y dirección donde se practicarán las notificaciones.

No se tramitarán denuncias que no cumplan con los requisitos antes mencionados.

**ARTÍCULO 207.-** La Oficina Nacional de Financiamiento en un lapso de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la denuncia elaborará informe sobre los hechos que constituyen las presuntas irregularidades, remitiéndolo a la Comisión de Participación Política y Financiamiento, la cual ordenará el inicio del procedimiento administrativo y en caso contrario, desestimaré la denuncia formulada.

**ARTÍCULO 208.-** Aprobado el inicio de la instalación del proceso averiguación administrativa, la Comisión de Participación Política y Financiamiento ordenará la apertura de expediente a los efectos de su sustanciación, a través de la Oficina Nacional de Financiamiento.

El acto en el cual se ordene el inicio del procedimiento administrativo será publicado en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, para que las interesadas o los interesados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha publicación presenten alegatos y pruebas. Vencido este lapso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, la Comisión de Participación Política y Financiamiento emitirá Resolución.

**ARTÍCULO 209.-** La declaratoria de no rendición de cuentas de la campaña electoral dará lugar a la imposición de sanciones administrativas, de la declaratoria de inelegibilidad de la candidata o del candidato electa o electo, de conformidad con lo previsto en esta Ley, sin perjuicio de que las actuaciones se remitan al Ministerio Público, a los fines de determinar la configuración de faltas o delitos electorales.

**ARTÍCULO 210.-** Contra la Resolución de la Comisión de Participación Política y Financiamiento las interesadas o los interesados podrán optar por interponer el Recurso Jerárquico ante el Consejo Nacional Electoral o el Recurso Contencioso Electoral.

**TÍTULO VIII**  
**DE LOS ACTOS DE INSTALACIÓN Y CONSTITUCIÓN**  
**DE LA MESA ELECTORAL**  
**CAPÍTULO I**  
**DEL ACTO DE INSTALACIÓN DE LA MESA ELECTORAL**

**ARTÍCULO 211.-** La instalación de la Mesa Electoral se efectuará en la fecha, lugar y hora que fije la Junta Nacional Electoral.

El quórum necesario para que la Mesa Electoral se instale es el de la mayoría absoluta de las o los miembros que la integran.

**ARTÍCULO 212.-** La Mesa Electoral que no logre el quórum requerido de miembros principales para su instalación y se encuentre presente una (1) o uno (1) o dos (2) miembros principales o la secretaria o el secretario de la Mesa Electoral no instalada, una (1) o uno (1) de éstos procederá a coordinar la incorporación de las o los miembros suplentes presentes.

En el supuesto de no encontrarse ninguna o ningún miembro principal ni la secretaria o el secretario, la Junta Nacional Electoral procederá a agotar el listado de miembros suplentes, hasta completar el quórum requerido.

**ARTÍCULO 213.-** En un centro de votación con más de una (1) Mesa Electoral, en el cual no se lograra instalar alguna de ellas conforme al artículo anterior, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Si fuese imposible la instalación de la Mesa Electoral conforme al artículo anterior, por estar presente sólo una (1) o uno (1) o dos (2) miembros, se incorporarán las o los miembros suplentes de las mesas electorales contiguas.
2. En caso de encontrarse presente sólo la secretaria o el secretario de la Mesa Electoral, ésta o éste coordinará su instalación mediante la incorporación de las o los miembros suplentes de las mesas electorales contiguas, procediendo conforme al numeral anterior.
3. En caso de ausencia absoluta de las o los miembros principales, suplentes y de la secretaria o el secretario de una (1) Mesa Electoral, la Presidenta o el Presidente de la Mesa Electoral contigua que se haya instalado primero, coordinará la instalación de la Mesa Electoral con las o los miembros suplentes de aquella a la que él pertenece o, en su defecto, con las o los miembros suplentes de cualquier otra Mesa Electoral contigua hasta completar el quórum requerido.
4. De resultar infructuosa la aplicación del procedimiento anterior, la Junta Electoral correspondiente procederá a la instalación de la Mesa Electoral, informando debidamente a la Junta Nacional Electoral.

**ARTÍCULO 214.-** Revisadas las credenciales y verificado el quórum, la Presidenta o el Presidente de la Mesa Electoral prestará juramento y procederá a juramentar a las o los restantes miembros y a la secretaria o secretario.

En caso de no estar presente en este acto la Presidenta o el Presidente de la Mesa Electoral o su suplente, dicho cargo será ejercido por la o el miembro de la mesa que resultare electa o electo por sorteo que realicen las o los miembros de la mesa, previamente a su juramentación.

Declarada la instalación de la Mesa Electoral por su Presidenta o Presidente, se procederá a la revisión del material electoral, de lo cual se dejará constancia en el Acta respectiva.

**ARTÍCULO 215.-** En el acto de instalación de la Mesa Electoral, las o los miembros y la secretaria o el secretario tendrán las siguientes funciones:

1. Inspeccionar el local asignado para el funcionamiento de la Mesa Electoral y deberán comprobar que el mismo permite la utilización del sistema automatizado de votación;
2. Recibir el material electoral y verificar que se haya entregado en las cantidades especificadas en el Acta correspondiente;
3. Constatar que las actas electorales, boletas electorales, cuadernos de votación y demás material electoral correspondan al centro de votación y a la Mesa Electoral;
4. Verificar que el equipo de votación está debidamente precintado y que posee la constancia de certificación del Consejo Nacional Electoral;
5. Verificar que el equipo de votación esté completo de conformidad con las indicaciones aprobadas por Consejo Nacional Electoral;
6. Dejar constancia en el Acta respectiva que el sistema automatizado de votación funciona e imprime correctamente, y que éste se corresponde con el centro de votación y la Mesa Electoral;
7. Constatar, al finalizar el acto de instalación, que el equipo de votación y el resto del material electoral están colocados en cajas debidamente cerradas y precintadas para su resguardo;

8. En caso que el equipo de votación o el resto del material electoral esté incompleto o no se corresponda con el centro de votación o con la Mesa Electoral, dejarán constancia en el Acta correspondiente e informarán inmediatamente a la Junta Nacional Electoral;
9. Dejar en resguardo de los efectivos del Plan República, el equipo de votación y el material electoral hasta el día del acto de votación.

## **CAPÍTULO II DEL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE LA MESA ELECTORAL**

**ARTÍCULO 216.-** La Mesa Electoral se constituye para celebrar el acto de votación a las cinco de la mañana (5:00 a.m.) del día de la votación en el correspondiente centro de votación, y funciona ininterrumpidamente hasta las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), salvo que hayan electoras y electores en espera para ejercer su derecho al sufragio.

**ARTÍCULO 217.-** El quórum necesario para que la Mesa Electoral se constituya es el de la mayoría simple de las o los miembros que la integran.

**ARTÍCULO 218.-** Cuando una Mesa Electoral no se constituya por no completarse el quórum necesario, se informará a la Junta Nacional Electoral y se seguirá el procedimiento siguiente:

1. De encontrarse presente una (1) o uno (1) o dos (2) miembros principales de la Mesa Electoral o la secretaria o el secretario, una (1) o uno (1) de estos procederán a coordinar la incorporación de las o los miembros suplentes presentes.
2. En el caso de que un centro de votación con más de una Mesa Electoral, en el cual no se lograre constituir alguna de ellas conforme al numeral anterior, se incorporarán las o los miembros suplentes de las mesas electorales contiguas, como miembros accidentales de la misma, hasta completar el quórum.
3. En el caso que un centro de votación con más de una (1) mesa, con ausencia absoluta de las o los miembros principales, suplentes y la secretaria o el secretario de una (1) Mesa Electoral, la Presidenta o el Presidente de la Mesa Electoral contigua que se haya constituido primero, coordinará la constitución de la Mesa Electoral con las o los miembros suplentes de cualquier otra Mesa Electoral contigua, como miembros accidentales, hasta completar el quórum.
4. Si a las siete de la mañana (7:00 a.m.) resultase imposible suplir la ausencia de las o los miembros de la Mesa Electoral mediante el procedimiento antes señalado, se incorporarán mediante sorteo, como miembros accidentales, las o los electoras y electores presentes en la cola.
5. Si a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) no han sido sustituidos las o los miembros accidentales que se incorporaron por miembros principales o suplentes de la mesa, las o los miembros accidentales pasarán a ser principales. En caso que no hayan sido sustituidos las o los suplentes que se incorporaron por miembros principales de la mesa, las o los suplentes pasarán a ser principales.
6. De resultar ineficaz la aplicación del procedimiento anterior, la Junta Nacional Electoral podrá incorporar como miembros accidentales las o los testigos electorales presentes. Si a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), no han sido sustituidos estas o estos miembros accidentales, pasarán a ser miembros principales y no podrán incorporarse las o los miembros seleccionados para la respectiva Mesa Electoral.

**ARTÍCULO 219.-** Previo inicio del acto de votación, la secretaria o el secretario de la Mesa Electoral levantará el Acta correspondiente registrará la hora de la constitución de la Mesa Electoral, identificará a las o los miembros principales y suplentes incorporadas o incorporados y dejará constancia de los cambios de las o los testigos electorales, y cualquier otra indicación requerida o circunstancia en el acta respectiva.

**TÍTULO IX  
DEL ACTO DE VOTACIÓN  
CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 220.-** El sistema previsto para el funcionamiento de la Mesa Electoral y el acto de votación será automatizado y excepcionalmente será manual cuando lo determine la Junta Nacional Electoral.

**ARTÍCULO 221.-** El Consejo Nacional Electoral podrá establecer en el acto de votación, la implementación de sistema de autenticidad de la identidad de las y los votantes.

**ARTÍCULO 222.-** El derecho al sufragio se ejerce personalmente en la mesa electoral en la que la electora o el elector se halle inscrita o inscrito según el Registro Electoral definitivo.

**ARTÍCULO 223.-** Ninguna o ningún electora o elector podrá ejercer su derecho al sufragio más de una (1) vez.

**ARTÍCULO 224.-** Ninguna persona puede ser obligada o coaccionada bajo ningún pretexto en el ejercicio de su derecho de sufragio.

Los miembros de la Mesa Electoral requerirán a la electora o el elector su cédula de identidad laminada, vencida o no, como único documento válido para el ejercicio del derecho al sufragio.

**ARTÍCULO 225.-** No se podrá impedir que ejerza su derecho al sufragio, la electora o el elector que aparezca en el Cuaderno de Votación.

**ARTÍCULO 226.-** Las o los electoras o electores ejercerán su derecho al voto en forma individual y a fin de garantizar ese derecho, las o los miembros de la Mesa Electoral no permitirán que la electora o elector esté acompañada o acompañado de otra persona durante el trayecto comprendido entre el sitio donde se encuentran las o los miembros de la Mesa Electoral hasta el lugar dispuesto para votar.

Quedan exceptuados de la presente disposición, las y los electoras o electoras analfabetas, los invidentes o con cualquier otra discapacidad y los de edad avanzada, quienes deberán solicitar a la Mesa Electoral que una o un miembro de la misma le acompañe para ejercer su derecho.

**ARTÍCULO 227.-** Ninguna persona podrá concurrir armada al acto de votación aún cuando estuviese autorizada para portar armas, salvo los efectivos del Plan República en cumplimiento del deber de velar por la seguridad de las electoras o electores y de la Mesa Electoral y por el orden del acto de votación en general.

**ARTÍCULO 228.-** La jornada electoral se llevará a cabo sin alteración del orden público.

Las o los miembros de la Mesa Electoral velarán por el cumplimiento de la presente disposición, y solicitarán la colaboración de las o los efectivos del Plan República ante cualquier amenaza que ponga en peligro la celebración del acto.

**ARTÍCULO 229.-** El Consejo Nacional Electoral determinará el número de electoras o electores por Mesa Electoral.

**ARTÍCULO 230.-** Está prohibida la venta y expendido de bebidas alcohólicas con veinticuatro (24) horas antelación al acto de votación y con posterioridad al mismo.

**ARTÍCULO 231.-** Está prohibido la celebración de reuniones o espectáculos públicos con veinticuatro (24) horas de antelación al acto de votación y con posterioridad al mismo.

## **CAPÍTULO II DE LA VOTACIÓN**

**ARTÍCULO 232.-** Constituida la Mesa Electoral, la Presidenta o el Presidente de la misma anunciará en voz alta el inicio del acto de votación, el cual se desarrollará ininterrumpidamente hasta las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), salvo que se encuentren electoras o electores en espera de ejercer su derecho al voto.

**ARTÍCULO 233.-** En la Mesa Electoral la Presidenta o el Presidente de la mesa, mostrará al resto de las o los miembros, electoras o electores y testigos presentes, la caja de resguardo o urna electoral abierta, a fin de constatar que la misma esté vacía. La secretaria o el secretario procederá a su posterior cierre.

Las o los miembros de la mesa y las o los testigos electorales presentes firmarán en las uniones de la cinta adhesiva de la caja de resguardo o urna electoral, la sellará y la colocará a la vista del público.

**ARTÍCULO 234.-** En la Mesa Electoral con sistema automatizado el voto es electrónico y se emitirá cuando la electora o el elector presione su opción en el instrumento correspondiente. En la Mesa Electoral con sistema manual el voto se emitirá cuando la electora o el elector marque en la boleta electoral el espacio correspondiente de la tarjeta de la candidata o del candidato de su preferencia y deposite la boleta en la urna.

**ARTÍCULO 235.-** No podrán agregarse o eliminarse electores o electoras del cuaderno de votación.

**ARTÍCULO 236.-** El Consejo Nacional Electoral definirá mediante reglamento, el procedimiento del acto de votación y el cual estará enmarcado dentro de los siguientes principios:

1. Se dejará constancia de la identidad de las electoras o los electores que se presenten a votar en el Cuaderno de Votación, mediante la impresión de su huella dactilar y su firma, a menos que exista alguna imposibilidad física o intelectual, de su parte, para dar cumplimiento a esta norma, con antelación a su votación;
2. Ninguna o ningún electora o elector podrá ser coartada o coartado en su derecho de votar;
3. Ninguna o ningún electora o elector podrá votar más de una (1) vez para una (1) misma elección, ni en elecciones que no correspondan a su nacionalidad o residencia;

4. El voto es secreto y la electora o el elector debe ser protegida o protegido de toda coacción o soborno, previniendo la posibilidad de que se le exija prueba de su selección al votar;
5. Se debe garantizar que el voto emitido por cada electora o elector es registrado correctamente, y que sólo se registren votos legítimamente emitidos;
6. Se instruirá a la electora o al elector de la manera de expresar su voto, haciéndole saber que puede hacerlo con plena libertad bajo la garantía de que el voto es secreto;
7. Se deberá interpretar el secreto del voto en beneficio de la electora o del elector.

**ARTÍCULO 237.-** Concluido el acto de votación, la Presidenta o el Presidente de la Mesa Electoral anunciará en voz alta su finalización.

**ARTÍCULO 238.-** Finalizado el acto de votación, una (1) o uno (1) de los miembros de la Mesa Electoral procederá a inutilizar las casillas del cuaderno de votación correspondientes a las electoras o los electores que no hayan concurrido a ejercer su derecho al voto.

**ARTÍCULO 239.-** La secretaria o el secretario indicará en el Acta correspondiente el número de electoras o electores que votaron según el cuaderno de votación.

### **CAPÍTULO III DEL VOTO DE LOS O LAS MILITARES EN FUNCIONES DURANTE EL ACTO DE VOTACIÓN**

**ARTÍCULO 240.-** La Fuerza Armada Nacional, con por lo menos tres (3) meses de anticipación al acto de votación, deberá remitir a la Junta Nacional Electoral, un (1) listado con la identificación de las y los efectivos militares que participarán en las labores inherentes al acto de votación, con la indicación expresa de la guarnición a la cual están adscritas o adscritos.

**ARTÍCULO 241.-** Recibido el listado a que se refiere el artículo anterior, la Junta Nacional Electoral incorporará en los respectivos Cuadernos de Votación, a las y los efectivos militares, atendiendo para ello a la guarnición a la cual están asignadas o asignados.

**ARTÍCULO 242.-** El Consejo Nacional Electoral comunicara expresamente a la Fuerza Armada Nacional, la identificación de los centros de votación y las mesas electorales que les fueron asignados a las y los efectivos militares que cumplirán funciones el día de las votaciones, a objeto de que puedan ejercer su derecho al sufragio.

### **CAPÍTULO IV DEL VOTO EN EL EXTERIOR**

**ARTÍCULO 243.-** Sólo podrán sufragar en el exterior las electoras y los electores que posean residencia o cualquier otro régimen que denote legalidad de permanencia. Asimismo, podrán sufragar en el exterior, las funcionarias y los funcionarios adscritas y adscritos a las embajadas, consulados y oficinas comerciales.

**ARTÍCULO 244.-** El Consejo Nacional Electoral determinará mediante Reglamento, el procedimiento para poder votar en el exterior.

### **CAPÍTULO V VOTOS NULOS**

**ARTÍCULO 245.-** Será nulo el voto cuando en la votación manual:

1. La electora o el elector marque fuera del espacio establecido para ello en la boleta de votación;
2. No aparezca marcado ninguno de los espacios establecidos para ello en la boleta electoral;
3. Aparezcan marcados en la boleta electoral más de un (1) espacio, salvo que se trate de alianzas, en cuyo caso el voto se escrutará en la casilla correspondiente a "varias tarjetas válidas" (V.T.V);
4. La boleta electoral se encuentre mutilada o destruida con pérdida de sus datos esenciales impidiendo la determinación de la intención de voto de la electora o el elector.

**ARTÍCULO 246.-** En la Mesa Electoral con sistema automatizado será nulo el voto cuando la electora o el elector no seleccione la candidata o el candidato de su preferencia.

## **TÍTULO X DEL ACTO DE ESCRUTINIO**

**ARTÍCULO 247.-** El acto de escrutinio se efectuará una vez que finalice el acto de votación. La Presidenta o el Presidente de la Mesa Electoral anunciará en voz alta el inicio del acto.

**ARTÍCULO 248.-** El acto de escrutinio deberá ser automatizado y excepcionalmente manual, cuando así lo determine la Junta Nacional Electoral.

**ARTÍCULO 249.-** El acto de escrutinio es público y las o los miembros de la Mesa Electoral permitirán la presencia en el local de las o los electoras o electores y testigos electorales, sin más limitaciones que las derivadas de la capacidad física del local y de la seguridad del acto electoral.

**ARTÍCULO 250.-** En la Mesa Electoral con sistema automatizado, se generará el Acta de Escrutinio automatizada.

En la Mesa Electoral con sistema manual se elaborará el Acta de Escrutinio manual con base en el conteo de las boletas de votación que hacen las o los miembros de mesa.

**ARTÍCULO 251.-** Las Actas de Escrutinio deberán ser legibles, contener la totalidad de la información y llevar la firma de las o los miembros, la secretaria o el secretario y los y las testigos electorales presentes.

**ARTÍCULO 252.-** Las o los miembros de la Mesa Electoral y las o los testigos electorales están obligados a firmar el Acta de Escrutinio, y en caso de inconformidad con su contenido lo harán constar en la casilla de observaciones del acta. Asimismo, podrán realizar observaciones mediante hoja anexa, la cual formará parte integrante del acta. Si alguna o algún miembro o testigo se negase a firmar el acta o no estuviese presente al momento de ser levantada, las o los demás miembros de la Mesa Electoral y testigos electorales presentes dejarán constancia de ello, y el Acta se tendrá como válida.

**ARTÍCULO 253.-** El Consejo Nacional Electoral establecerá el procedimiento mediante el cual se realizará el escrutinio.

**ARTÍCULO 254.-** La distribución de las Actas emitidas en el escrutinio se hará de conformidad con lo previsto en el Reglamento dictado por el Consejo Nacional Electoral.

**TÍTULO XI  
DE LOS ACTOS DE TOTALIZACIÓN, ADJUDICACIÓN  
Y PROCLAMACIÓN  
CAPÍTULO I  
DEL ACTO DE TOTALIZACIÓN**

**ARTÍCULO 255.-** El acto de totalización será automatizado. El sistema deberá procesar todas las Actas de Escrutinio.

**ARTÍCULO 256.-** La Junta Nacional Electoral designará en cada proceso electoral una (1) Comisión de Totalización, la cual será responsable de la organización, supervisión y control del proceso de totalización.

**ARTÍCULO 257.-** La Junta Nacional Electoral y las Juntas Electorales, éstas últimas bajo la supervisión de la primera, tendrán la obligación de realizar el proceso de totalización en el lapso de cuarenta y ocho (48) horas.

**ARTÍCULO 258.-** En caso de que las Juntas Electorales no hubiesen totalizado en el lapso previsto en el artículo anterior o cuando lo considere pertinente, la Junta Nacional Electoral podrá realizar la totalización.

**ARTÍCULO 259.-** La totalización deberá incluir los resultados de todas las Actas de Escrutinio de la circunscripción respectiva.

**ARTÍCULO 260.-** La Junta Nacional Electoral y las Juntas Electorales, según corresponda, deberán totalizar todas las Actas de Escrutinio, con excepción de:

1. Las Actas de Escrutinio en las que no se hubiera utilizado el formato de actas de Escrutinio aprobado por el Consejo nacional Electoral;
2. Las Actas de Escrutinio deterioradas o mutiladas hasta el grado que no permita conocer el resultado numérico o los datos esenciales para la identificación de las mismas.

**ARTÍCULO 261.-** Las Juntas Electorales no podrán presentar resultados, hasta tanto la Junta Nacional Electoral los presente o de autorización expresa para ello.

**ARTÍCULO 262.-** En los casos en que no se reciba la totalidad de las Actas de Escrutinio, el organismo electoral que realiza la totalización, deberá extremar las diligencias a fin de obtener la copia de respaldo ante el Consejo Nacional Electoral. De no ser posible se aceptarán dos (2) de las copias de las y los testigos de las organizaciones con fines políticos, Grupos de Electoras y Electores y candidatas y candidatos postuladas o postulados por iniciativa propia, siempre y cuando éstas o éstos no estén en alianza.

De resultar infructuosa la reposición de las actas faltantes, las juntas electorales correspondientes procederán a determinar la incidencia que poseen las Actas en la elección, se abstendrán de proclamar, y remitirán las actuaciones a la Junta Nacional Electoral, a fin de que éste decida lo conducente.

**ARTÍCULO 263.-** Terminada la totalización de votos, los organismos electorales levantarán un acta en la forma y con las copias que determine el Reglamento, en la cual se dejará constancia de los totales correspondientes a cada uno de los datos registrados en las Actas de Escrutinio, así como dichos datos, acta por acta, tal como fueron incluidos en la totalización, presentados en forma tabulada.

## **CAPÍTULO II DEL ACTO DE ADJUDICACIÓN**

**ARTÍCULO 264.-** Concluida la totalización, se procederá a la adjudicación de los cargos nominales y a los cargos electos por la Lista, con base en el sistema electoral previsto en la presente Ley.

**ARTÍCULO 265.-** Terminada la adjudicación, los organismos electorales levantarán un (1) acta en la forma y con las copias que determine el Reglamento, en la cual se dejará constancia de los cálculos utilizados para la adjudicación de cargos.

## **CAPÍTULO III DEL ACTO DE PROCLAMACIÓN**

**ARTÍCULO 266.-** El Consejo Nacional Electoral, la Junta Nacional Electoral y las Juntas Electorales correspondientes, según el caso, procederán a proclamar a las candidatas y los candidatos que hubiesen resultado electas o electos de conformidad con el procedimiento de totalización y adjudicación, emitiéndoles las credenciales correspondientes.

**ARTÍCULO 267.-** Las Juntas Electorales remitirán a la Junta Nacional Electoral los resultados del proceso electoral celebrado, así como el de las candidatas y los candidatos proclamadas o proclamados.

**ARTÍCULO 268.-** El Consejo Nacional Electoral ordenará la publicación de los resultados de los procesos electorales en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, dentro de los treinta (30) días siguientes a la proclamación de las o los candidatas y candidatos electas o electos.

## **TÍTULO XII DE LOS O LAS TESTIGOS Y DE LOS OBSERVADORES U OBSERVADORAS ELECTORALES**

### **CAPÍTULO I DE LOS O LAS TESTIGOS ELECTORALES**

**ARTÍCULO 269.-** Las organizaciones con fines políticos, las o los Grupos de Electoras y Electores y las o los candidatas o candidatos por iniciativa propia tendrán derecho a tener testigos ante los organismos electorales subalternos.

Asimismo, podrán acreditar testigos en las auditorias de un proceso electoral y de sus etapas.

**ARTÍCULO 270.-** Para ser testigo se requiere:

1. Ser electora o elector;
2. Saber leer y escribir.

**ARTÍCULO 271.-** Las o los miembros de los organismos electorales, las funcionarias y los funcionarios del Poder Electoral y las o los efectivos de la Fuerza Armada Nacional, permitirán a los y las testigos debidamente acreditados o acreditadas, su acceso a los actos con ocasión a los procesos electorales.

**ARTÍCULO 272.-** Los y las testigos no podrán ser coartados en el cumplimiento de sus funciones, por las o los miembros de los organismos electorales subalternos

correspondientes. Cada testigo presenciara el acto electoral que se trate y podra exigir que se incorpore al acta correspondiente sus observaciones de aquellos hechos o irregularidades que observe.

**ARTÍCULO 273.-** En un acto electoral no se admitira simultaneamente, por ninguna razon, mas de una o un testigo por organizaciones con fines politicos, Grupos de Electoras y Electores entre las cuales exista alianza.

**ARTÍCULO 274.-** En las elecciones de Circunscripción Nacional las organizaciones con fines politicos, Grupos de Electoras y Electores y las candidatas y los candidatos por iniciativa propia pueden designar hasta veinticuatro (24) a las o los testigos Nacionales.

**ARTÍCULO 275.-** En las elecciones de Circunscripción Estatal, Municipal y Parroquial las organizaciones con fines politicos, los Grupos de Electoras y Electores y las candidatas y los candidatos por iniciativa propia pueden designar una (1) o un (1) testigo principal y una (1) o un (1) suplente ante los organismos electorales subalternos.

**ARTÍCULO 276.-** La acreditación y extensión de las credenciales de las o los testigos se efectuara de conformidad con el procedimiento previsto en el Reglamento dictado por el Consejo Nacional Electoral.

## **CAPÍTULO II DE LOS OBSERVADORES U OBSERVADORAS ELECTORALES**

**ARTÍCULO 277.-** El Consejo Nacional Electoral podra invitar como observadoras u observadores nacionales e internacionales a las naciones, organizaciones, instituciones publicas o privadas o personas naturales, a efectos de que presencien el desarrollo del proceso electoral o de algunas de sus fases.

**ARTÍCULO 278.-** Podran ser observadoras u observadores de un (1) proceso electoral o de alguna de sus fases, las naciones, organizaciones, instituciones publicas o privadas o personas naturales que asi lo soliciten al Consejo Nacional Electoral y las cuales sean debidamente acreditadas para ello.

La acreditación para actuar como observadora u observador nacional o internacional constituye un acto discrecional del Consejo Nacional Electoral, no sujeto al cumplimiento de requisitos previos, si que tampoco sea de obligatorio otorgamiento.

**ARTÍCULO 279.-** Una vez recibida la manifestación de aceptación por parte de las naciones, organizaciones, instituciones publicas y privadas o personas naturales invitadas u otorgada la acreditación correspondiente a aquellas que lo hubiesen solicitado, segun corresponda, la Junta Nacional Electoral emitira las correspondientes credenciales a los o las representantes de cada observadora u observador.

**ARTÍCULO 280.-** Para la observación prevista en el presente Capitulo, las observadoras u observadores acreditados deberan ser objetivas u objetivos y mantener un caracter imparcial, transparencia y de no injerencia; debiendo respetar la Constitución de la

República Bolivariana de Venezuela, leyes, reglamentos y demás normas y disposiciones emanadas del Consejo Nacional Electoral.

Igualmente, deberán eximirse de realizar proselitismo político de cualquier tipo, o manifestarse a favor de asociaciones políticas y, así como también, a favor o en contra de cualquier tendencia. Tampoco podrán las o los observadoras u observadores obstaculizar el desarrollo del proceso electoral, ni intervenir en los asuntos internos del Consejo Nacional Electoral.

**ARTÍCULO 281.-** Las o los observadoras u observadores debidamente acreditadas o acreditados se abstendrán de declarar o publicar resultados preliminares, parciales o totales, de cualquier naturaleza. Asimismo, no podrán emitir declaraciones que puedan ser denigrantes, ofensivas, difamatorias o injuriosas de las o los funcionarias o funcionarios públicos, Órganos del Poder Electoral o de cualquier institución gubernamental, así como también, contra las agrupaciones con fines políticos, Grupos de Electoras y Electores y candidatas o candidatos.

**ARTÍCULO 282.-** Las o los observadoras u observadores enviarán al Consejo Nacional Electoral ejemplar de las declaraciones, conclusiones o Informes escritos que emitieren. En ningún caso, tales declaraciones, conclusiones o Informes tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral o alguna de sus fases.

**ARTÍCULO 283.-** Las o los observadoras u observadores tendrán libertad de circulación y movilización; libertad de comunicación con las organizaciones con fines políticos, Grupos de Electoras y Electores y candidatas y candidatos.

### **TÍTULO XIII DE LAS AUDITORÍAS**

**ARTÍCULO 284.-** El proceso electoral será auditable en su conjunto o en alguna de sus fases.

**ARTÍCULO 285.-** El Consejo Nacional Electoral determinará en el Reglamento que dicte a tal efecto, las modalidades de auditoría que aplicará y el procedimiento para realizarlas, implementando mecanismos y referencias de uso general y validamente aceptados en la aplicación de auditorías.

**ARTÍCULO 286.-** El Consejo Nacional Electoral garantizará la participación de las interesadas y los interesados en las auditorías que implemente en el proceso electoral.

### **TÍTULO XIV DE LA CONTINGENCIA**

**ARTÍCULO 287.-** Todas las fases del proceso electoral que sean automatizadas de conformidad con la presente Ley, contarán con un (1) plan de contingencia que permita la aplicación y desarrollo del mismo.

**ARTÍCULO 288.-** Los planes de contingencia propenderán a la utilización de mecanismos tecnológicos o automatizados. El uso de mecanismos manuales en los planes de contingencia serán excepcionales y se aplicarán sólo en aquellos casos en que no puedan aplicarse mecanismos tecnológicos o automatizados.

**ARTÍCULO 289.-** Los planes de contingencia para cada proceso electoral y sus fases serán establecidos por el Consejo Nacional Electoral mediante Reglamento.

## **TÍTULO XV DEL RESGUARDO Y DESTRUCCIÓN DEL MATERIAL ELECTORAL**

**ARTÍCULO 290.-** Las actas que se generen o elaboren en cada una de las etapas de un proceso electoral, serán remitidas al organismo electoral correspondiente o a la dependencia del Consejo Nacional Electoral, conforme se establezca en los respectivos Reglamentos de la presente Ley.

**ARTÍCULO 291.-** El material electoral utilizado en un proceso electoral deberá quedar a la orden del Consejo Nacional Electoral, en resguardo de las o los efectivos de la Fuerza Armada Nacional, quienes serán las o los responsables de su seguridad, guarda y custodia.

**ARTÍCULO 292.-** El material electoral no utilizado y el material desechable será remitido a las Oficinas Regionales Electorales para su contabilización y clasificación.

Contabilizado y clasificado el material, las Oficinas Regionales Electorales remitirán al Consejo Nacional Electoral el material que pueda ser reutilizado en otros procesos electorales. El resto del material, tanto el no utilizado como el desechable, deberá ser objeto de destrucción en la misma oportunidad en que se ordene la del material electoral utilizado en las elecciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y en sus Reglamentos.

**ARTÍCULO 293.-** El material electoral que no sea objeto de impugnación administrativa o recurso judicial podrá ser objeto de destrucción, después de transcurrido seis (6) meses de la celebración de un proceso electoral.

La orden de destrucción de material electoral sólo podrá ser emitida por el Consejo Nacional Electoral.

**ARTÍCULO 294.-** El procedimiento para la destrucción del material será establecido por el Consejo Nacional Electoral mediante Reglamento.

## **TÍTULO XVI DE LA REPETICIÓN DE ELECCIONES Y DE LAS VOTACIONES**

**ARTÍCULO 295.-** Declarada por el Consejo Nacional Electoral o por lo órganos titulares de la jurisdicción contencioso electoral, la nulidad de una (1) elección o de una (1) votación de un (1) proceso electoral y determinada en este último caso su incidencia en el mismo, corresponderá únicamente al Consejo Nacional Electoral convocar un nuevo proceso electoral o la repetición del acto de votación.

**ARTÍCULO 296.-** La convocatoria de una (1) nueva elección o la orden de repetir o celebrar una (1) nueva votación la hará el Consejo Nacional Electoral en las condiciones y en el tiempo técnicamente necesario para ello.

En cualquier caso, la convocatoria de una nueva elección o la orden de repetir o celebrar una (1) nueva votación se deberá realizar seis (6) a dos (2) meses después de la fecha en que la Resolución del Consejo Nacional Electoral ha quedado definitivamente firme o desde la fecha de publicación de la sentencia.

**ARTÍCULO 297.-** El Consejo Nacional en los casos previstos en el presente Título establecerá cronogramas especiales, modificando los lapsos y las etapas establecidas en la presente Ley.

**ARTÍCULO 298.-** La repetición de votaciones de un (1) proceso electoral se hará en cualquier caso, bajo las mismas condiciones en que éste se celebró, sin efectuarse alteración alguna, es decir, con el mismo número de electores inscritos en la o las mesas electorales en las cuales se repite la votación, con las mismas candidatas y candidatos que participaron y con los mismos instrumentos y material electoral utilizados en esa oportunidad.

**ARTÍCULO 299.-** En caso de la celebración de nuevas elecciones, de nuevas votaciones que afecten el resultado electoral o de una nueva totalización que en definitiva modifiquen los resultados, los nuevos titulares de los cargos de elección se encargarán por el resto del periodo constitucional y legal, sin que pueda entenderse o establecerse como el inicio de un nuevo periodo.

## **TÍTULO XVII DE LAS ELECCIONES DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL**

**ARTÍCULO 300.-** El Consejo Nacional Electoral, podrá a solicitud de las organizaciones de la sociedad civil organizar y dirigir los procesos electorales de dichas organizaciones. Así mismo, prestará la asesoría técnica para la celebración de los mencionados procesos electorales.

Igualmente, el Consejo Nacional Electoral, por orden de los Tribunales Contenciosos Electoral, deberá organizar los procesos electorales de las organizaciones de la sociedad civil.

**ARTÍCULO 301.-** La solicitud que efectúe una organización de la sociedad civil deberá contener:

- 1.- Identificación legal de la organización, corporación o entidad solicitante, así como de sus representantes legales;
- 2.- Objeto de la elección, con indicación de los cargos a elegir, y las ciudadanas y ciudadanos que participarán en la misma;
- 3.- Explicación razonada de la necesidad de participación o asistencia del Poder Electoral;
- 4.- Firma de los peticionarios.

**ARTÍCULO 302.-** La solicitud será presentada por ante la Junta Nacional Electoral, la cual deberá en un lapso de quince (15) días hábiles elaborar un Informe para la consideración del Consejo Nacional Electoral, en el cual se determine la procedencia o no de organizar las elecciones de la organización de la sociedad civil solicitante.

Asimismo, el Informe podrá contener la recomendación de supervisar, organizar o prestar la asesoría técnica en fase o fases específicas del proceso electoral.

**ARTÍCULO 303.-** Las elecciones de los procesos electorales de las organizaciones de la sociedad civil se harán conforme a las fases y etapas del proceso electoral previstas en la presente Ley y en los Reglamentos, las cuales serán adecuadas por el Consejo Nacional Electoral, atendiendo a la naturaleza de la organización, corporación o entidad solicitante, así como también, al tipo de proceso electoral a realizar.

**ARTÍCULO 304.-** El costo de la celebración de los procesos electorales de las organizaciones de la sociedad civil serán cubiertos exclusivamente por éstas.

**TÍTULO XVIII  
DEL SISTEMA ELECTORAL Y DE ELECCION  
DE LOS REPRESENTANTES INDIGENAS  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 305.-** Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la participación, protagonismo político y representación, por lo cual podrán postular. Diputadas o Diputados, Legisladoras o Legisladores, Concejalas o Concejales y Miembros de Junta Parroquiales por la representación indígena a:

- Asamblea Nacional
- Parlamento Andino y Parlamento Latinoamericano.
- Consejos Legislativos.
- Concejos Municipales.
- Juntas Parroquiales.

**ARTÍCULO 306.-** Se considerará como población indígena y sus circunscripciones electorales, la que indique el último censo nacional de población indígena con las variaciones estimadas oficialmente por los organismos competentes, una vez aprobado por la Asamblea Nacional.

**ARTÍCULO 307.-** A los efectos de determinar los estados, municipios y parroquias con población indígena se tomarán en cuenta los datos del último censo oficial, las fuentes etno-históricas y demás datos estadísticos.

**ARTÍCULO 308.-** El sistema de elección de las o los representantes Indígenas en los cargos de elección popular, en la Asamblea Nacional, Parlamento Andino y Parlamento Latinoamericano, Consejos Legislativos, Concejos Municipales y Juntas Parroquiales es el de mayoría relativa de votos válidos obtenidos en la respectiva región o circunscripción.

**CAPÍTULO II  
DE LA REPRESENTACION INIDIGENA A NIVEL NACIONAL**

**ARTÍCULO 309.-** La circunscripción para la elección de diputadas o diputados por la representación indígena a la Asamblea Nacional estará integrada por tres (3) regiones:

- Occidente: Conformada por los Estados Zulia Mérida y Trujillo
- Sur: Conformada por los Estados Amazonas y Apure
- Oriente: Conformada por los estados Anzoátegui, Bolívar Delta Amacuro, Monagas y Sucre.

**ARTÍCULO 310.-** El número de Diputadas o Diputados por la representación Indígena a la Asamblea Nacional es de tres (3), de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica de los Pueblos y Comunidades indígenas.

**ARTÍCULO 311.-** Son requisitos indispensables para postularse como candidata o candidato a Diputada o Diputado Indígena a la Asamblea Nacional o al Parlamento Andino y Parlamento Latino, ser venezolana o venezolano, hablar su idioma indígena, y cumplir con al menos una de las siguientes condiciones:

1. Haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad.
2. Tener conocida trayectoria en la lucha social en pro del reconocimiento de su identidad cultural.
3. Haber realizado acciones en beneficio de los pueblos y comunidades indígenas.
4. Pertenecer a una organización indígena legalmente constituida con un mínimo de tres (3) años de funcionamiento.

**ARTÍCULO 312.-** La circunscripción nacional se aplicará para la elección de Diputadas o Diputados por la Representación Indígena al Parlamento Andino y al Parlamento Latinoamericano.

**ARTÍCULO 313.-** Para la elección del Parlamento Andino y el Parlamento Latinoamericano se elegirá una (1) Diputada o un (1) Diputado por la Representación Indígena a cada Parlamento.

### **CAPITULO III DE LA REPRESENTACION INIDIGENA A NIVEL ESTADAL, MUNICIPAL Y PARROQUIAL**

**ARTÍCULO 314.-** Para la elección de Legisladoras o Legisladores a los Consejos Legislativos, Concejala o Concejal a los Concejos Municipales y Miembros de Juntas Parroquiales la circunscripción electoral estará conformada por la población indígena del municipio o entidad.

**ARTÍCULO 315.-** En cada Estado con población superior o igual a trescientos (300) indígenas se elegirán una (1) Legisladora o un (1) Legislador a los Consejos Legislativos, con su respectivo suplente.

**ARTÍCULO 316.-** En cada Municipio con población superior o igual a doscientos cincuenta (250) indígenas se elegirán una (1) Concejala o un (1) Concejal a los Concejos Municipales y su respectivo suplente.

**ARTÍCULO 317.-** En cada Parroquia de Municipio con población superior o igual a ciento ochenta (180) indígenas se elegirá una o un (1) miembro de Junta Parroquial con su respectivo suplente.

**ARTÍCULO 318.-** Las candidatas o candidatos indígenas postuladas o postulados a los Consejos Legislativos, Concejos Municipales y Juntas Parroquiales, deberán ser venezolanas o venezolanos, hablar su idioma indígena, y cumplir con al menos uno de los siguientes requisitos:

1. Haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad.
2. Tener conocida trayectoria en la lucha social en pro del reconocimiento de su identidad cultural.
3. Haber realizado acciones en beneficio de los pueblos y comunidades indígenas.
4. Pertenecer a una organización indígena legalmente constituida con un mínimo de tres (3) años de funcionamiento.

### **TÍTULO XIX DE LOS ELECTORES Y ELECTORAS CON DISCAPACIDAD**

**ARTÍCULO 319.-** El Consejo Nacional Electoral y sus órganos subordinados y subalternos garantizarán a las electoras y electores con discapacidad el pleno de los derechos políticos, sin discriminación alguna en perjuicio de la participación política, de conformidad con lo establecida en la constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes.

**ARTÍCULO 320.-** Los datos de las electoras y electores con discapacidad inscritos en el Registro Electoral deberán contener adicionalmente la indicación de la condición del electora y elector con necesidades especiales, a los fines de la adecuación de los espacios físico e instrumentos electorales de los mismos en las mesas electorales.

**ARTÍCULO 321.-** El Consejo Nacional Electoral estará obligado a que las electoras y electores con discapacidad se encuentren integradas e integrados a las labores inherentes a los procesos electorales, y para ello garantizará la incorporación de un número no menor al cinco por ciento (5%) de estos como funcionarias o funcionarios electorales.

**ARTÍCULO 322.-** La Comisión de Registro Civil y Electoral requerirá de todas las instituciones públicas y privadas que participan en la prestación de servicios a personas con discapacidad su colaboración a fin de coadyuvar en la inscripción y actualización de las electoras y los electores con discapacidad en el registro electoral.

**ARTÍCULO 323.-** En el desarrollo del acto de votación se deberán adoptar las siguientes medidas a fin de facilitar la emisión del voto de las electoras y los electores con discapacidad:

- a) Exhortar a las o los efectivos de la Fuerza Armada y a las o los miembros de mesa para que faciliten a las electoras y los electores con discapacidad la vía de ingreso a la mesa electoral y su desplazamiento, movilidad y salida.
- b) Permitir a los vehículos que las o los transportan, el estacionamiento temporal para el ascenso y descenso.

**ARTÍCULO 324.-** El Consejo Nacional Electoral propenderá a que en el diseño de los instrumentos de votación se garantice la accesibilidad de las electoras y los electores con deficiencias motoras y visuales de tal modo que estas y estos puedan ejercer su derecho al sufragio sin intermediación alguna.

Así mismo, se deberá capacitar a las o los miembros de mesa sobre las facilidades que debe brindarse a las electoras o los electores con necesidades especiales para ejercer su derecho al sufragio

**ARTÍCULO 325.-** El Consejo Nacional Electoral garantizará que las campañas divulgativas y educativas sean elaboradas garantizando el acceso a las mismas por parte de las electoras y los electores con discapacidad. En este sentido deberá incorporar traducción simultánea del mensaje a lenguaje de señas a los mensajes audiovisuales, así como la elaboración de material informativo de las opciones electorales en diseños de lectura Braille.

**ARTÍCULO 326.-** Los centros electorales deberán estar ubicados en sitios que sean físicamente accesibles para las electoras y los electores con discapacidad. En este sentido, el Consejo Nacional Electoral propenderá a la reubicación de aquellos centros de votación cuyas características arquitectónicas impidan el acceso de electoras y electores con necesidades especiales para ejercer el sufragio.

**TÍTULO XX  
DE LA JUSTICIA ELECTORAL  
CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 327.-** Los titulares de la justicia electoral en Venezuela son el Consejo Nacional Electoral, la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia y los Tribunales Contencioso Electoral.

**ARTÍCULO 328.-** Los actos, actuaciones y abstenciones de los organismos electorales subordinados y subalternos podrán ser revisados en sede administrativa por el Consejo Nacional Electoral.

**ARTÍCULO 329.-** En caso de solicitudes, peticiones y denuncias que se formulen ante el Consejo Nacional Electoral en las cuales no se impugne un acto, actuación u abstención y sin que el asunto planteado implique sustanciación, conocerán de las mismas los organismos electorales subordinados atendiendo a su naturaleza, los cuales deberán emitir respuesta en un lapso no mayor de quince (15) días hábiles.

**ARTÍCULO 330.-** Los actos emanados del Consejo Nacional Electoral sólo podrán ser impugnados en sede judicial.

**ARTÍCULO 331.-** Corresponderá a la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia y a los Tribunales Contencioso Electoral, revisar en sede judicial los actos, actuaciones y abstenciones del Consejo Nacional Electoral y de sus organismos electorales subordinados y subalternos, de conformidad con lo previsto en la Ley que regule la Jurisdicción Contencioso Electoral.

Igualmente conocerán de las impugnaciones por razones de inelegibilidad que se formulen en contra de candidatas y candidatos que resulten electas o electos, en cualquier oportunidad desde el momento de su proclamación.

**CAPÍTULO II  
DEL RECURSO JERÁRQUICO**

**ARTÍCULO 332.-** El Recurso Jerárquico sólo será interpuesto por quienes tengan interés, aunque este sea eventual, en impugnar el acto, la actuación o la abstención de que se trate.

**ARTÍCULO 333.-** El Recurso Jerárquico se interpondrá ante el Consejo Nacional Electoral dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la realización o emisión del acto o de su publicación; de la ocurrencia de los hechos, actuaciones materiales o vías de hecho; y del momento en que la decisión ha debido producirse si se trata de abstenciones.

La interesada o interesado no domiciliada o domiciliado en el Área Metropolitana de Caracas, podrá presentar el Recurso Jerárquico ante la Oficina Regional Electoral correspondiente a su jurisdicción, la cual deberá remitirlo al Consejo Nacional Electoral el mismo día o el día hábil siguiente a su presentación.

La negativa de la Oficina Regional Electoral de recibir el recurso o el retardo en la remisión de éste, se considerará falta grave.

**ARTÍCULO 334.-** Si la interesada o interesado en impugnar actas electorales que no sean objeto de publicación, hubiera solicitado por escrito las copias correspondientes dentro de la primera mitad del lapso establecido, y el organismo electoral no las hubiera entregado oportunamente, el plazo para intentar el recurso se entenderá automáticamente prorrogado en la misma medida del retraso, sin perjuicio de que el interesada o interesado pueda intentar las acciones pertinentes para obtener oportuna respuesta.

**ARTÍCULO 335.-** El Recurso jerárquico deberá interponerse mediante escrito, en el cual se hará constar:

1. La identificación de la o del recurrente y, en su caso, de la persona que actúe como su representante, con expresión de los nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad y número de la cédula de identidad, así como del carácter con que actúa;
2. Si se impugnan actos, se identificarán éstos y se expresarán los vicios de que adolecen. Cuando se impugnen Actas de votación o Actas de Escrutinio, se deberá especificar en cada caso el número de la Mesa Electoral y la elección de que se trata, con claro razonamiento de los vicios ocurridos en el proceso o en las Actas;
3. Si se impugnan abstenciones u omisiones se expresarán los hechos que configuren la infracción de las normas electorales y deberá acompañarse copia de los documentos que justifiquen la obligación del organismo subalterno de dictar decisión en determinado lapso;
4. Si se impugnan actuaciones materiales o vías de hecho, deberán narrarse los hechos e indicarse los elementos de prueba que serán evacuados en el procedimiento administrativo;
5. Los pedimentos correspondientes;
6. Referencia a los anexos que se acompañan, si tal es el caso; y
7. La firma de los interesados o interesadas o de sus representantes.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos antes indicados producirá la inadmisibilidad del recurso.

**ARTÍCULO 336.-** Recibido el recurso, el Consejo Nacional Electoral lo remitirá para la sustanciación a la dependencia interna correspondiente, la cual procederá a formar expediente, y se pronunciará sobre su admisibilidad mediante auto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recepción.

**ARTÍCULO 337.-** El auto mediante cual se admite el Recurso Jerárquico se publicará en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, a los fines de que las interesadas e interesados comparezcan y presenten los alegatos y pruebas que estimen pertinentes dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación.

**ARTÍCULO 338.-** Publicado el auto de admisión en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, comenzará a transcurrir al día siguiente un lapso de treinta (30) días continuos para la sustanciación del Recurso Jerárquico; lapso que podrá ser prorrogado por igual número de días en caso de la complejidad de la impugnación planteada.

El Consejo Nacional Electoral podrá designar comisiones de sustanciación en relación a determinados asuntos, cuando la necesidad de celeridad así lo exija.

**ARTÍCULO 339.-** Vencido el lapso de sustanciación del recurso jerárquico, el Consejo Nacional Electoral deberá emitir Resolución dentro de los quince (15) días hábiles.

**ARTÍCULO 340.-** Si en el plazo indicado no se produce la decisión, la o el recurrente podrá optar en cualquier momento y a su solo criterio, por esperar la decisión o por considerar que el transcurso del plazo aludido sin haber recibido contestación es equivalente a la denegación del recurso.

**ARTÍCULO 341.-** La sola interposición del recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado, pero el Consejo Nacional Electoral podrá, de oficio o a petición de parte, acordar la suspensión de efectos del acto recurrido, en el caso de que su ejecución pueda causar perjuicios irreparables al interesada o interesado o al proceso electoral de que se trate.

### **CAPÍTULO III DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS Y ACTAS ELECTORALES**

**ARTÍCULO 342.-** Será nula toda elección:

1. Cuando se realice sin previa convocatoria del Consejo Nacional Electoral, acordada de conformidad con los requisitos exigidos por esta Ley; y,
2. Cuando hubiere mediado fraude, cohecho, soborno o violencia en la formación del Registro Electoral, en las votaciones o en los escrutinios y dichos vicios afecten el resultado de la elección de que se trate;
3. Cuando el Consejo Nacional Electoral o el órgano judicial electoral correspondiente determine que en la elección realizada no se ha preservado o se hace imposible determinar la voluntad general de los electores y electoras.

**ARTÍCULO 343.-** Será nula la elección de candidatas y candidatos electos a cargos ejecutivos o de los cuerpos deliberantes electas o electos nominalmente, que no reúnan las condiciones requeridas por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela o la ley, o estén incursas o incursos en algún supuesto de inelegibilidad.

**ARTÍCULO 344.-** Serán nulas todas las votaciones de una Mesa Electoral en los siguientes casos:

1. Por estar constituida ilegalmente la Mesa Electoral;  
La constitución ilegal de una Mesa Electoral puede ser inicial, cuando no se haya constituido en acatamiento a los requisitos exigidos por esta Ley, o sobrevenida, cuando en el transcurso del proceso de votación se hayan dejado de cumplir dichas exigencias;
2. Por haberse realizado la votación en día distinto al señalado por el Consejo Nacional Electoral o en local diferente al determinado por la respectiva autoridad electoral;
3. Por violencia ejercida sobre cualquier miembro de la Mesa Electoral durante el curso de la votación o la realización del escrutinio, a consecuencia de lo cual puede haberse alterado el resultado de la votación;
4. Por haber realizado alguna o algún miembro, secretaria o secretario de una Mesa Electoral, actos que le hubiesen impedido a las electoras o electores el ejercicio del sufragio con las garantías establecidas en esta Ley;
5. Por ejecución de actos de coacción contra las electoras y electores de tal manera que las o los hubiesen obligado a abstenerse de votar o sufragar en contra de su voluntad.

**ARTÍCULO 345.-** Será nula la votación de una Mesa Electoral respecto a una elección determinada, cuando ocurra alguno de los supuestos siguientes, siempre y cuando no resultare posible determinar la voluntad de voto de las electoras y electores que votaron en la

Mesa Electoral, en base a la revisión de los instrumentos de votación, de los cuadernos de votación o de otros medios de prueba según se establece en el presente Capítulo:

1. Cuando no se reciba el Acta de Escrutinio, y no sea posible subsanar su falta, con ejemplar remitido a otro organismo electoral o con dos (2) ejemplares correspondientes a organizaciones con fines políticos, Grupos de Electoras o Electores o candidatas o candidatos postuladas o postulados por iniciativa propia, no aliados; y
2. Cuando se haya declarado la nulidad del Acta de Escrutinio.

**ARTÍCULO 346.-** Serán nulas las Actas de Escrutinio automatizadas únicamente en los siguientes casos:

1. Que en el Acta se omita el número de electoras o electores que sufragaron según el Cuaderno de Votación, siempre y cuando dicha omisión no sea posible subsanarla a través de la revisión del referido instrumento electoral;
2. Que en el Acta se evidencie inconsistencia numérica entre el número de electoras o electores que sufragaron según el Cuaderno de Votación y los votos emitidos, siempre y cuando dicha diferencia no sea posible subsanarla a través de la revisión del referido instrumento electoral.
3. El resto de vicios y omisiones que puedan presentar las Actas de Escrutinio automatizadas no generarán actuaciones de subsanación, ni contabilización manual de los votos, ya que en virtud de la automatización de estos, el contenido del Acta de Escrutinio refleja la transmisión electrónica de los resultados que en ella se contienen.

**ARTÍCULO 347.-** La nulidad de las Actas de Escrutinio de tipo manual en los siguientes casos:

1. Cuando en dicha Acta, existan diferencias entre el número de votantes según conste en el cuaderno de votación, el número de boletas consignadas y el número de votos asignados en las Actas, incluyendo válidos y nulos, o entre las informaciones contenidas en el Acta de cierre de proceso y el Acta de Escrutinios;
2. Cuando en dicha Acta, el número de votantes según conste en el cuaderno de votación, el número de boletas consignadas o el número de votos asignados en las Actas, incluyendo válidos y nulos, sea mayor al número de electoras y electores de la Mesa, con derecho a votar en la elección correspondiente;
3. Cuando dicha Acta no esté firmada por lo menos, por tres (3) miembros de la Mesa;
4. Cuando se haya declarado la nulidad del Acto de Votación.

Parágrafo Primero: Cuando ocurra el supuesto previsto en el numeral 2, si existe Acta demostrativa, de la debida constitución y funcionamiento de la Mesa Electoral, se practicará un escrutinio con los instrumentos de votación utilizados por las y los electores de esa mesa que deben ser conservados conforme a lo previsto en esta Ley.

Parágrafo Segundo: Cuando ocurran los supuestos previstos en los numerales 3 y 4, se practicarán nuevos escrutinios con los instrumentos de votación utilizados por las y los electores de esa Mesa Electoral, que deben ser conservados conforme a lo previsto en esta Ley, sólo en los supuestos de actas de escrutinio del tipo manual.

**ARTÍCULO 348.-** Serán nulas las actas electorales de tipo manual, cuando las mismas presenten vicios de nulidad del acto administrativo contenido en ellas, y además por las siguientes causales:

1. Cuando se elaboren en formatos no autorizados por el Consejo Nacional Electoral, o se omitan datos esenciales requeridos por las normas electorales, cuyo desconocimiento no pueda ser subsanado con otros instrumentos probatorios referidos al acta de que se trata;
2. Cuando no estén firmadas, por la mayoría de las o los miembros integrantes del organismo electoral respectivo;
3. Cuando se pruebe que se ha impedido la presencia en el acto respectivo, de alguna o algún testigo debidamente acreditada o acreditado dentro de los términos establecidos en esta Ley;
4. Cuando el Acta presente tachaduras o enmendaduras no salvadas en las observaciones de las mismas y que afecten su valor probatorio.

**ARTÍCULO 349.-** El Consejo Nacional Electoral o los órganos de la jurisdicción contencioso electoral que conozcan de los recursos deberán declarar la nulidad del acta electoral, automatizadas o manuales, cuando encontrare alguno de los vicios señalados en el presente Capítulo de la presente Ley, siempre y cuando se hubiesen aplicado los mecanismos de subsanación y convalidación establecidos en los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 350.-** La subsanación es la actividad que de manera obligatoria e ineludible debe desplegar el órgano que esté conociendo del vicio invocado en contra de un acta electoral a los fines de subsanar el vicio que en ella se manifiesta, mediante la revisión de los instrumentos de votación, el Cuaderno de Votación u otros medios de prueba. Si no resultare posible la subsanación de los vicios que originaron la impugnación del acta electoral, a través de la revisión mencionada, el órgano deberá establecer la magnitud del vicio y su incidencia en la votación o elección.

#### **CAPÍTULO IV DE LAS CONSECUENCIAS DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS ELECTORALES**

**ARTÍCULO 351.-** Declarada la nulidad de la elección de un cargo ejecutivo o alguna o algún miembro de los cuerpos deliberantes electos nominalmente, deberá convocarse a nueva elección.

La nueva elección se hará con el único objeto de proveer una o un titular del cargo que concluya el periodo correspondiente.

**ARTÍCULO 352.-** Cuando se anule la elección de integrantes de algún organismo deliberante electo por representación proporcional, se proclamará en su lugar a la primera o primer suplente electa o electo en la Lista correspondiente.

**ARTÍCULO 353.-** Cuando se anule una elección como consecuencia de la declaratoria de inelegibilidad de una candidata o candidata electa o electo, deberá convocarse a nueva elección y en la misma no podrá participar quien ha sido declarado inelegible.

**ARTÍCULO 354.-** Cuando se modifiquen los resultados electorales, por la realización de nuevas votaciones, o por la declaratoria con lugar de la impugnación del Acta de Totalización por vicios que no involucran la nulidad de votaciones, se procederá a efectuar una nueva totalización, y si ésta cambia las adjudicaciones y proclamaciones efectuadas, se revocarán las mismas y el Consejo Nacional Electoral y las dictará nuevamente conforme a la nueva totalización.

**ARTÍCULO 355.-** La nulidad sólo afectará las elecciones y votaciones efectuadas en la circunscripción electoral en que se haya cometido el hecho que las vicia y no habrá lugar a nuevas elecciones si se evidencia que una nueva votación no tendrá influencia sobre el resultado general de los escrutinios, ni sobre la adjudicación de los puestos por aplicación del sistema de representación previsto en la presente Ley.

La decisión a ese respecto compete al Consejo Nacional Electoral.

**TÍTULO XXI  
DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO  
CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 356.-** Toda ciudadana o ciudadano podrá denunciar la comisión de cualquiera de los delitos, faltas o ilícitos electorales previstos en la presente Ley, así como constituirse en parte acusadora en los juicios que se instaren por causa de esas mismas infracciones. Ello sin perjuicio de las obligaciones que corresponden al Ministerio Público como garante de la legalidad.

**ARTÍCULO 357.-** El conocimiento de los delitos y faltas electorales previstos en esta Ley, corresponde a la jurisdicción penal ordinaria.

**ARTÍCULO 358.-** Las o los responsables de los delitos contenidos en la presente Ley, por haber acordado o preparado su realización, no gozarán de los beneficios establecidos en las leyes penales.

**ARTÍCULO 359.-** Sin perjuicio de la responsabilidad penal derivada de la comisión de los hechos tipificados como delitos y faltas, la infracción o incumplimiento de los deberes, principios y en general, de las disposiciones de la presente Ley, podrán constituir ilícitos electorales y dará lugar a la aplicación de las sanciones administrativas reguladas en el presente título.

Corresponde al Consejo Nacional Electoral la imposición de las sanciones administrativas.

**CAPÍTULO II  
DE LOS DELITOS ELECTORALES**

**ARTÍCULO 360.-** Serán penados con prisión de dos (2) a cuatro (4) años:

1. La o el que fraudulentamente efectúe o facilite cambios en los documentos que prueben la residencia de electoras o electores;
2. La o el que expida, falsifique o altere documentos de identidad para facilitar la duplicidad del voto, o el voto ilegal de los extranjeras o extranjeros;
3. Las o los funcionarios electorales que exijan pagos no establecidos en la Ley, para expedición de recaudos y documento de índole electoral;
4. La Directora, Director o responsable de medios de comunicación social, en los cuales se difunda propaganda electoral no autorizada por el Consejo Nacional Electoral;
5. La o el que durante las votaciones impida u obstaculice a las o los electores el voto. Si se empleare violencia, se duplicará la pena;
6. La o el que impida u obstaculice la instalación o el funcionamiento o de las mesas electorales. Si se empleare violencia, se duplicará la pena;
7. La o el que fraudulentamente obtenga o facilite la inscripción, suspensión o cancelación de la inscripción de una persona en el Registro Electoral;

8. Quien vote dos (2) o más veces, suplante a otro en su identidad, o asuma la de una fallecida o un fallecido en el ejercicio del voto;
9. La o el miembro, secretaria o secretario de una Mesa Electoral que se niegue a firmar las actas electorales, o cuando consientan una votación ilegal doble o suplantada;
10. La funcionaria o el funcionario electoral que efectúe la actualización para el registro electoral fuera de lugar, las horas o las condiciones señaladas para ello;
11. La funcionaria o el funcionario electoral que el día de celebración de las elecciones o durante el proceso de votaciones, escrutinio o totalizaciones, abandone el cumplimiento de sus obligaciones sin causa justificada, o permiso del organismo electoral al cual pertenezca;
12. La o El que coarte la libertad y secreto del voto de las o los ciudadanas y ciudadanos. En caso de las o los funcionarias o funcionarios públicos o miembros de las Fuerzas Armadas Nacionales, la pena se duplicará;
13. Quien haga uso en la propaganda electoral de los símbolos de la patria, de la imagen del Libertador, de los Próceres de nuestra independencia y el uso de los colores de la Bandera Nacional, las regionales y municipales.

**ARTÍCULO 361.-** Serán penadas o penados con prisión de cuatro (4) a seis (6) años:

1. La funcionaria o el funcionario electoral que sin causa justificada no entregue en su oportunidad el material necesario a las Juntas o Mesas Electorales correspondientes, y ello entorpezca su funcionamiento;
2. La funcionaria o el funcionario electoral que extravíe las actas de votación o de escrutinios de las Mesas Electorales. Si el extravío fuese con la intención de favorecer a una candidata o candidato u organización política, la pena impuesta se duplicará;
3. La o el que usurpe el carácter de funcionaria o funcionario electoral o lo atribuya a quien no corresponde legalmente;
4. La o el Agente de Inscripción Electoral que de alguna manera adultere, falsifique o altere, sustraiga o destruya documentos necesarios para ejercer el derecho al voto;
5. La funcionaria o el funcionario electoral que altere, oculte o sustraiga documentos relativos a inscripciones electorales, actualización de electoras y electores o expida documentos de validez electoral a quien no corresponda;
6. La extranjera o el extranjero que realice actividades electorales reservadas a las venezolanas y los venezolanos;
7. La o el que se niegue a suministrar las informaciones y datos que sean solicitados por los organismos electorales competentes, para el cabal cumplimiento de sus funciones;
8. La o el que haga uso de armas para amedrentar a funcionarias o funcionarios electorales o a electoras o electores en el acto de inscripción, votación o escrutinio;
9. La funcionaria o el funcionario pública o público que condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio a favor de un determinado candidata o candidato, organización con fines políticos o Grupo de Electoras y Electores.

**ARTÍCULO 362.-** Serán penadas o penados con prisión de seis (6) a diez (10) años:

1. La o el que utilice, deteriore o destruya una máquina de votación, escrutinio o totalización;
2. La o el que utilice o altere algún programa de informática con la finalidad de modificar

los resultados electorales, o de transmitir información electoral fuera de las condiciones que se establecen en esta Ley y los Reglamentos;

3. La o el responsable de las organizaciones con fines políticos o grupos de electoras o electores, así como la candidata o el candidato que reciba contribuciones o financiamiento de forma anónima;

4. La o el que hurte, robe o destruya las actas de instalación, votación y escrutinio de las Mesas Electorales, así como el material utilizado en las mismas; y,

5. La candidata o el candidato que oculte información o suministre datos falsos al Consejo Nacional Electoral sobre su gasto de campaña. Cuando la candidata o el candidato, la organización con fines políticos o el Grupo de Electoras y Electores hubiese delegado la administración de los fondos, la delegataria o el delegatario será responsable a los efectos del presente artículo. Si se aprueba que la o el candidata o candidato o su delegataria o delegatario hayan recibido dinero o bienes provenientes de delito, la pena se elevará al doble.

6. Las funcionarias y los funcionarios públicos en ejercicio de su cargo que autorizaren, consintieran o realizaran propaganda y actos de campaña electoral. Asimismo, serán quedarán inhabilitados de ejercicio de cargos públicos por un periodo de cuatro (4) años;

7. Las o los miembros, secretaria y secretario de los organismos electorales subalternos que por cualquier medio alteren o intenten alterar el escrutinio, como la totalización de los resultados electorales.

**ARTÍCULO 363.-** Se impondrá la sanción de inhabilitación política hasta por ocho (8) años, a las candidatas y los candidatos que no presenten cuentas en el lapso establecido o proporcionen información falsa sobre el financiamiento de la campaña electoral.

### **CAPÍTULO III DE LAS FALTAS ELECTORALES**

**ARTÍCULO 365.-** Serán penadas o penados con multa del equivalente de sesenta (60) a noventa (90) unidades tributarias o arresto proporcional, a razón de un (1) día de arresto por unidad tributaria:

1. La electora o el elector que se niegue a desempeñar el cargo para el cual haya sido designada o designado, salvo las excepciones al Servicio Electoral Obligatorio previstas en la ley;

2. La ciudadana o el ciudadano que suministre datos falsos al inscribirse o actualizarse en el Registro Electoral;

3. La funcionaria o el funcionario electoral que rehuse admitir la votación de una (1) electora o un (1) elector que tenga derecho a votar conforme a la ley;

4. La funcionaria o el funcionario público que dentro de las oficinas públicas haga propaganda electoral a favor de una organización con fines políticos, Grupo de Electoras y Electores o alguna candidatura en particular;

5. Quien solicite votos por paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa;

6. Quien publique, durante los siete (7) días previo al acto de votación y hasta el momento que determine el Consejo Nacional Electoral, por cualquier medio de comunicación, sondeos de opinión o encuestas que den a conocer la preferencia de los electoras o electores.

**ARTÍCULO 366.-** Serán penados con multa del equivalente de noventa (90) a ciento veinte (120) unidades tributarias o arresto proporcional, a razón de un (1) día de arresto por unidad tributaria:

1. La o el que propague su candidatura para un cargo de representación popular, a sabiendas de que no reúne las condiciones y requisitos para ser elegible;
2. La o el que obstaculice la realización de cualesquiera de las fases del proceso electoral o la de actos de propaganda y campaña electoral promovidos conforme a las previsiones de esta Ley;
3. La o el que concurra armado a los actos de inscripción, votación o escrutinios, con excepción de las o los miembros de las Fuerzas Armadas Nacionales, de acuerdo a lo estipulado por esta Ley. Si la infractora o el infractor fuere funcionaria o funcionario público la pena llevará aparejada la destitución del cargo e inhabilitación para el desempeño de funciones públicas por el término cuatro (4) años, después de cumplida aquella;
4. Quien obstruya el desarrollo de las actividades de actualización del Registro Electoral;
5. La o el miembro, secretaria o secretario de una (1) Mesa Electoral que sin causa justificada se abstenga de concurrir al lugar y hora señalados para la apertura e instalación de la misma;
6. La administradora, el administrador o responsable de cualquier medio de comunicación social, que se niegue a difundir propaganda electoral que cumpla con las previsiones de esta Ley;
7. La administradora, el administrador o responsable de empresas privadas o públicas que impidan u obstaculicen a sus trabajadoras o trabajadores designadas o designados para integrar algún organismo electoral, el cumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ley;
8. La Directora o el Director responsable que cualquier medio de comunicación social que difunda propaganda electoral vencida el lapso para la campaña electoral y el día en que se celebre el acto de votación;
9. La funcionaria o el funcionario que utilice o facilite el uso de vehículos oficiales para la movilización de las o los electores el día de las elecciones, en beneficio de una organización con fines políticos, Grupo de Electoras y Electores o candidatura determinada;

#### **CAPÍTULO IV DE LOS ÍLÍCITOS ELECTORALES**

**ARTÍCULO 367.-** Las instituciones u organismos públicos y privados, que no remitan al Consejo Nacional Electoral, los listados o listas de profesionales y estudiantes universitarios o universitarias que pueden resultar electos como miembros de los organismos electorales subalternos, serán sancionados con multa equivalente de cincuenta (50) a cien (100) unidades tributarias.

**ARTÍCULO 368.-** La electora o el elector que habiendo sido designada o designado y convocada o convocado para integrar a algún organismo electoral subalterno se niegue a recibir la instrucción necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones, será sancionada o sancionado con multa equivalente de cincuenta (50) a cien (100) unidades tributarias.

**ARTÍCULO 369.-** Las patronas o patronos que no otorguen a sus trabajadoras, trabajadores, funcionarias o funcionarios los permisos remunerados para que puedan asistir a cumplir funciones electorales, serán sancionadas o sancionados con multa de tres mil (3000) unidades tributarias. En caso de conducta reiterada, le será cancelará la solvencia laboral ante el Ministerio del Poder Popular correspondiente.

**ARTÍCULO 370.-** El Consejo Nacional Electoral sancionará con multa de mil (1000) a dos mil (2000) unidades tributarias a los medios de comunicación social y las empresas publicitarias que no cumplan con la obligación de informar al Consejo Nacional Electoral, cuando este lo solicite, sobre el espacio contratado, tiempo, costos y cualquiera otras informaciones sobre el financiamiento de las campaña electoral.

**ARTÍCULO 371.-** El Consejo Nacional Electoral sancionará a cualquier organización con fines políticos con la cancelación de su inscripción, cuando:

1. Acepten donaciones de compañías extranjeras o con casa matriz en el extranjero.
2. Acepten donaciones de estados extranjeros u organizaciones políticas extranjeras.
3. No lleven la documentación contable en la que consten sus ingresos y egresos para financiar la campaña electoral.
4. Acepten donaciones o subsidios anónimos.

**ARTÍCULO 372.-** Las candidatas o los candidatos cuya campaña electoral infrinjan las disposiciones de la presente Ley, podrán ser sancionadas o sancionados con la prohibición de difundir propaganda electoral hasta por un máximo de setenta y dos (72) horas.

**ARTÍCULO 373.-** A quien viole las disposiciones de esta Ley, sobre topes para las aportaciones de personas naturales y jurídicas al financiamiento de la campaña electoral, se le sancionará con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta tres veces más.

**ARTÍCULO 374.-** Los medios de comunicación y de información social que difundan informaciones referidas a los resultados del proceso electoral durante el día de celebración del mismo, en el horario establecido para las votaciones y hasta la hora que determine el Consejo Nacional Electoral mediante resolución especial dictada al efecto, serán sancionados con multa equivalente de mil quinientas (3000) a tres mil (5000) unidades tributarias.

**ARTÍCULO 375.-** A los o las responsables de las organizaciones con fines políticos, Grupos de Electoras y Electores, candidatas o candidatos y a las ciudadanas y ciudadanos en general, se les impondrán sanciones pecuniarias comprendidas entre doscientas (200) y quinientas (500) unidades tributarias, en todo caso de violación a las presentes normas y en particular en los siguientes casos:

1. Cuando se determine que han incurrido en alguna de las prohibiciones establecidas en la presente Ley en materia de propaganda y actos de campaña electoral, será sancionado o sancionada de la siguiente manera:
  - a) Si se realizara a través de cine o televisión, con multa equivalente a quinientas (500) unidades tributarias;
  - b) Si se realizara a través de la radio, con multa equivalente a cuatrocientas (400) unidades tributarias;

- c) Si se realizara a través de cualquier medio de comunicación social o información impreso con multa equivalente a cuatrocientas (400) unidades tributarias;
- d) Si se realizara a través de mítines, manifestaciones públicas, romerías, caravanas, ferias, o similares con multa equivalente a doscientas (200) unidades tributarias;
- e) Si se realizara a través de publicidad y propaganda exterior doscientas (200) unidades tributarias;
- f) Si se realizara a través de publicidad y propaganda en Internet doscientas (200) unidades tributarias;
- g) Si se realizara a través de mensajería texto (SMS) doscientas (200) unidades tributarias.

2. Cuando se determine que, se ha destruido o deteriorado total o parcialmente propaganda y elementos relacionados con los actos de campañas electoral, será sancionado o sancionada con multa equivalente a trescientas (300) unidades tributarias.

**ARTÍCULO 376.-** Las Directoras o los Directores de campañas electorales, responsables de los partidos políticos y grupos de electoras o lectores que no retiren su propaganda en el plazo establecido en la presente Ley, serán sancionados con multa equivalente a quinientas (500) unidades tributarias.

**ARTÍCULO 377.-** La persona natural o jurídica que emita encuestas sin cumplir los parámetros y requisitos establecidos en la presente Ley será sancionada con una multa equivalente a mil quinientas (1500) unidades tributarias.

**ARTÍCULO 378.-** Las ministras o los ministros de cultos religiosos que en desarrollo de actos públicos propios de su ministerio, induzcan expresamente al electorado a votar a favor o en contra de una organización con fines políticos, Grupos de Electoras o Electores y candidata o candidato en particular, será sancionado con una multa equivalente a mil (1000) unidades tributarias.

## **CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

**ARTÍCULO 379.-** El procedimiento para la determinación de las sanciones por ilícitos electorales se iniciará por denuncia escrita presentada ante el Consejo Nacional Electoral o por oficio.

**ARTÍCULO 380.-** la denuncia deberá contener los siguientes requisitos:

1. La identificación de la o del recurrente y, en su caso, de la persona que actúe como su representante, con expresión de los nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad y número de la cédula de identidad, así como del carácter con que actúa;
2. Especificación de la denuncia planteada, con claro razonamiento de los vicios.
3. Los pedimentos correspondientes;
4. La dirección del lugar donde se harán las notificaciones pertinentes;
5. Referencia a los anexos que se acompañan, si tal es el caso; y,
6. La firma de las interesadas o interesados o de sus representantes.

No se tramitarán denuncias que no cumplan con los mencionados requisitos.

**ARTÍCULO 381.-** Recibida la denuncia o acordada de oficio la averiguación, se emitirá auto de apertura del procedimiento el cual se publicará en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

**ARTÍCULO 382.-** Publicado el auto de apertura del procedimiento, las interesadas e interesados podrán aportar alegatos y pruebas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes. La sustanciación del caso deberá concluirse dentro de los treinta (30) días continuos siguientes al vencimiento del mencionado lapso, pero podrá prorrogarse hasta por quince (15) días continuos cuando haya causa determinante que así lo requiera.

**ARTÍCULO 383.-** En la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio, el Consejo Nacional Electoral tendrá las más amplias potestades de investigación, rigiéndose su actividad por el principio de libertad de prueba.

Dentro de la actividad de sustanciación el máximo organismo electoral podrá realizar, entre otros los siguientes actos:

1. Llamar a declarar a cualquier persona en relación con la presunta infracción;
2. Requerir de las personas relacionadas con el procedimiento, documentos o información pertinente para el esclarecimiento de los hechos;
3. Emplazar, mediante la prensa nacional o regional, a cualquier otra persona interesada que pudiese suministrar información relacionada con la presunta infracción;
4. Solicitar a otros organismos públicos, información relevante respecto a las personas involucradas, siempre que la información que ellos tuvieren no hubiese sido declarada confidencial o secreta de conformidad con la ley;
5. Realizar las inspecciones que consideren pertinentes, a los fines de la investigación;
6. Evacuar las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos objeto del procedimiento sancionatorio.

**ARTÍCULO 384.-** En la Resolución del ente rector del Poder Electoral se determinará la existencia o no de ilícitos electorales y en caso afirmativo se establecerán las sanciones correspondientes.

El afectado o afectada podrá ejercer el recurso contencioso electoral.

**ARTÍCULO 385.-** La persona sancionada deberá ejecutar voluntariamente lo dispuesto en el acto respectivo dentro del lapso que al efecto fije dicha Resolución, en el caso de imposición de multas no será un término mayor de diez (10) días hábiles bancarios para su pago.

En caso de que la o el particular no ejecutase voluntariamente la decisión, el máximo organismo electoral deberá encomendar su cumplimiento a la autoridad judicial competente.

**ARTÍCULO 386.-** En el caso de imposición de multas, el incumplimiento del término previsto en el acto respectivo, causará interés de mora a favor del Tesoro Nacional, calculado sobre la base de la tasa para las operaciones activas que determina el Banco Central de Venezuela tomando como referencia las tasas de los seis (6) principales bancos comerciales del país.

**ARTÍCULO 387.-** Los ilícitos electorales, y sus sanciones respectivas previstas en esta Ley, prescriben al término de cuatro (4) años. La prescripción comenzará a contarse desde la fecha de la infracción; y para las infracciones continuadas o permanentes, desde el día en que haya cesado la continuación o permanencia del hecho.

**TÍTULO XXII**  
**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**ARTÍCULO 388.-** Las elecciones para elegir Alcaldesa y Alcaldes previstas para el año 2008, deberán celebrarse conjuntamente con las elecciones de Concejalas y Concejales y Miembros de Juntas Parroquiales que se llevarán a cabo en el año 2009, quedando en consecuencia prorrogado el mandato de las actuales Alcaldesas y Alcaldes hasta la mencionada fecha.

**ARTÍCULO 389.-** Los periodos de las Alcaldesas y Alcaldes que resultaron electas y electos con posterioridad a las elecciones celebradas en el año 2004 serán reducidos a objeto de que se incluyan y se unifiquen con el proceso electoral previsto para el año 2009, para elegir Alcaldesas o Alcaldes, Concejalas o Concejales y Miembros de Juntas Parroquiales.

A las Alcaldesas o Alcaldes que hubiesen sido electas y electos o proclamadas y proclamados después de las elecciones de 2004 y que puedan participar en los comicios previstos para el año 2009, no se les computará su actual periodo.

**ARTÍCULO 390.-** Los mandatos de los Gobernadoras y Gobernadores que hubiesen sido electas o electos con posterioridad a las elecciones de 2004 culminarán en el año 2008 y por tanto, se les reducirá el periodo de sus mandatos, a objeto de que puedan ser unificados con el proceso electoral que se celebrará en el año 2008 para elegir a las y los Gobernadoras, Gobernadores y Legisladoras o Legisladores a los Consejos Legislativos Regionales.

**ARTÍCULO 391.-** El Consejo Nacional Electoral en un lapso no mayor de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley, establecerá un procedimiento a los fines de que las venezolanas y venezolanos en el exterior demuestren su condición de residentes o cualquier otro tipo de título que los habilite para poder ejercer su derecho al sufragio en el exterior, de conformidad con la presente Ley.

**ARTÍCULO 392.-** La elección para los o las representantes indígenas a los cuerpos deliberantes que se contemplan en esta Ley, serán electas o electos de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la normativa dictada por el Consejo Nacional Electoral, hasta tanto se promulgue la Ley Orgánica correspondiente.

**ARTÍCULO 393.-** Hasta tanto se promulgue la Ley que regule la Jurisdicción Contencioso Electoral y se creen los Tribunales de lo Contencioso Electoral competentes para que conjuntamente con la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia conformen dicha jurisdicción, el Recurso Contencioso Electoral será tramitado y decidido por esta última como única instancia, conforme a las siguientes disposiciones:

1. El Recurso Contencioso Electoral podrá ser interpuesto, por las organizaciones con fines políticos, Grupos de Electoras y Electores, electoras y electores y por las personas naturales o jurídicas que tengan interés según sea el caso, para impugnar los actos, las actuaciones y las omisiones del máximo organismo electoral o de sus organismos subordinados o subalternos.
2. El plazo máximo para interponer el Recurso Contencioso Electoral contra los actos o actuaciones del Consejo Nacional Electoral o de sus organismos subordinados o subalternos, será de quince (15) días de despacho, contados a partir de la realización del acto; la ocurrencia de los hechos, actuaciones materiales o vías de hecho; el momento en que la decisión ha debido producirse, si se trata de abstenciones u omisiones; o, en el momento de la derogación tácita

3. La o el recurrente no domiciliada o domiciliado en el área metropolitana de Caracas, podrá presentar el Recurso Contencioso Electoral y la documentación que lo acompañe, ante uno de los tribunales civiles que ejerzan jurisdicción en el lugar donde tenga su residencia. El mismo día o el día hábil siguiente, el tribunal dejará constancia de la presentación del escrito recursivo y remitirá a la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, el expediente debidamente foliado y sellado.

4. El mismo día o el día hábil siguiente a la recepción del Recurso por la Sala Electoral, se dará cuenta y se remitirá al Juzgado de Sustanciación, con sus anexos, para que éste forme expediente. En la oportunidad en que se dé cuenta, el Presidente de la Sala remitirá copia del Recurso al Consejo Nacional Electoral o a cualquiera de sus organismos subordinados, según corresponda, y le solicitará los antecedentes administrativos y el envío de un informe sobre los aspectos de hecho y de derecho relacionados con el Recurso, los cuales deben ser remitidos en el plazo máximo de tres (3) días hábiles.

5. La Presidenta o el Presidente de la Sala, según el caso, remitirá al Juzgado de Sustanciación el informe y los antecedentes administrativos el mismo día en que los reciba, a los fines de que éste se pronuncie sobre la admisión dentro de los dos (2) días de despacho siguientes a la recepción de los documentos. En el auto de admisión se ordenará notificar al Ministerio Público y a la Presidenta o el Presidente del Consejo Nacional Electoral. Contra el auto de admisión se podrá interponer recurso de apelación ante la Sala dentro de los tres (3) días siguientes.

6. El Juzgado de Sustanciación emitirá, el mismo día en que se pronuncie sobre la admisión del recurso, un cartel en el cual se emplazará a los interesados para que concurran a hacerse parte en el procedimiento. El cartel deberá ser retirado, publicado y consignado por el o la recurrente dentro de los siete (7) días de despacho siguientes a su expedición. La falta de publicación o de consignación del cartel en los plazos establecidos, dará lugar a que la Sala declare desistido el recurso, salvo que por auto expreso y motivado determine continuar el procedimiento cuando razones de interés público lo justifiquen, caso en el cual la Sala podrá hacer publicar el cartel a expensas del o la recurrente.

7. Dentro de los cinco (5) días de despacho siguientes a la consignación del cartel de emplazamiento, las interesadas o los interesados podrán comparecer y presentar sus alegatos. Vencido este lapso se abrirá un período de cinco (5) días de despacho para promover las pruebas en relación al Recurso. Se abrirá posteriormente un (1) día para que las partes puedan oponerse a las pruebas promovidas y la Sala admitirá las pruebas que no sean contrarias a derecho, al día de despacho siguiente, las cuales serán evacuadas dentro de los cinco (5) días de despacho posteriores.

8. Las partes podrán presentar sus conclusiones escritas dentro de los tres (3) días de despacho siguientes al vencimiento del lapso probatorio. La Sala dictará su fallo en un tiempo no mayor de los quince (15) días de despacho siguientes al vencimiento del lapso anterior.

9. Pendiente de sustanciación y decisión el Recurso Contencioso Electoral, ningún órgano electoral o público puede dictar providencia que directa o indirectamente pueda producir innovación en lo que sea materia principal del mismo, a menos que la Sala o la Corte ordene lo contrario.

10. El Recurso Contencioso Electoral se regirá en todos los aspectos no regulados en el presente artículo, por la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA**

**ARTÍCULO 394.-** Se deroga la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, cuya reforma se publicó en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 5.233 Extraordinario, del 28 de mayo de 1998.

**DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA**

**ARTÍCULO 395.-** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.